

C-VCT-GIAM-LA-0093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

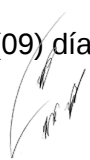
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-428	Resolución No. 115 Resolución No. 339	30/06/2020 20/11/2020	CE-VCT-GIAM -00283	15/04/2021	Da por terminado el trámite de la solicitud
2	ARE-431	Resolución No. 149 Resolución No. 327	14/08/2020 13/11/2020	CE-VCT-GIAM -00284	15/04/2021	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-502	Resolución No. 135 Resolución No. 029	20/06/2019 02/03/2020	CE-VCT-GIAM-00649	14/05/2020	Rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud
4	ARE-183	Resolución No. 182 Resolución No. 034	29/07/2019 10/03/2020	CE-VCT-GIAM-00965	21/08/2020	Desistida
5	ARE-323	Resolución No. 192 Resolución No. 056	30/07/2019 31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00966	12/08/2020	Desistida y dar por terminada la solicitud

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 115

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
-----	---------------------	------------------

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

1	HELIDORO GALINDO CAMACHO	79.443.171
2	MARÍA OBDULIA SOTO VALENCIA	20.755.848
3	SIXTA TAULIA GARZÓN DE ZABALA	20.755.256
4	RICARDO DÍAZ	11.300.983
5	JOSE ERLEY GALINDO CAMACHO	3.101.691

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 17 de junio de 2019 (folio 40), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del **Reporte Grafico RG-1379-19 del 13 de junio de 2019 y reporte de superposiciones de fecha 17 de junio de 2019** (folio 41) en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SAN FRANCISCO

ÁREA SOLICITADA 120,3725 Hectáreas
MUNICIPIO Nariño, Cundinamarca

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SGS-09391	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	99,3
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SGS-09392X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,7
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZADA 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100,0

Que mediante **radicado ANM No. 20194110299411 del 20 de junio de 2019** (Folio 44), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 372 del 17 de julio de 2019**, consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos, por lo tanto, recomendó **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 234 del 01 de agosto de 2019**, requirió a **Helidoro Galindo Camacho; María Obdulia Soto Valencia; Sixta Taulia Garzón De Zabala; Ricardo Díaz; José Erley Galindo Camacho**, con el fin de que allegaran los medios de prueba técnicos, comerciales o certificación de autoridad pública que demostraran tradición minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. Auto notificado mediante estado jurídico N° 117 de agosto 05 de 2019.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que mediante **radicado No. 20199010365632 de fecha 03 de septiembre de 2019**, los solicitantes del ARE La Reforma allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. 234 del 01 de agosto de 2019.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca**, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0235-20 del 23 de junio de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 160 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“5. CONCLUSIÓN

(..)

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199010355182 de fecha 04 de junio de 2019 y se superpone con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09391 con fecha de radicación 28 de julio de 2017 en un 97,6563%, y con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09392X con fecha de radicación 28 de julio de 2017 en un 6,2499%, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados. (...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

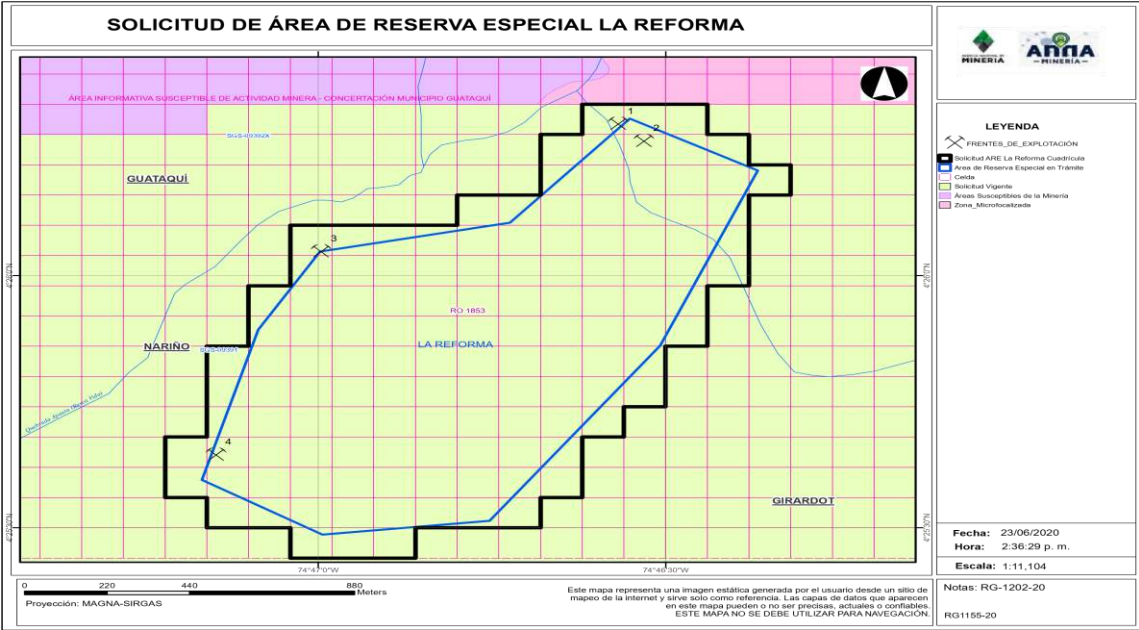
I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 23 de junio de 2020, el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0235-20** y el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 160 DE 30 DE JUNIO DE 2020** que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone con la

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09391 con fecha de radicación 28 de julio de 2017 en un 97,6563%, y con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09392X con fecha de radicación 28 de julio de 2017 en un 6,2499%, vigentes y radicadas con anterioridad.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1202-20:**



En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. SGS-09391 con Fecha radicación del 28 de julio de 2017	97,6563	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20199010355182 de fecha 04 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (28/07/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (04/06/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa SGS-09391 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199010355182 de fecha 04 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. SGS-09392X con Fecha radicación del 28 de julio de 2017	6,2499	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°2019901035 5182 de fecha 04 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (28/07/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (04/06/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa SGS-09392X fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199010355182 de fecha 04 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
--	--------	-----------	------------------	-----------	---	---	---

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera. Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demas capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”,* que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, al presentar superposición con solicitudes de propuestas de contratos de concesión Nos. SGS-09391 y SGS-09392X, **no cuenta con área libre** susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman dichas solicitudes de propuesta de contrato al ser presentadas el 28 de julio de 2017, trámites anteriores a la solicitud de ARE, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	HELIDORO GALINDO CAMACHO	79.443.171
2	MARÍA OBDULIA SOTO VALENCIA	20.755.848
3	SIXTA TAULIA GARZÓN DE ZABALA	20.755.256
4	RICARDO DÍAZ	11.300.983
5	JOSE ERLEY GALINDO CAMACHO	3.101.691

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 339

(20 NOV. 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 374 de 18 de septiembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019** (Folios 1-38), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Helidoro Galindo Camacho	79.443.171
María Obdulía Soto Valencia	20.755.848
Sixta Taulia Garzón De Zabala	20.755.256
Ricardo Díaz	11.300.983
Jose Erley Galindo Camacho	3.101.691

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 17 de junio de 2019 (folio 40), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del **Reporte Grafico RG-1379-19 del 13 de junio de 2019 y reporte de superposiciones de fecha 17 de junio de 2019** (folio 41) en el cual se estableció:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SAN FRANCISCO

ÁREA SOLICITADA 120,3725 Hectáreas
MUNICIPIO Nariño, Cundinamarca

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SGS-09391	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	99,3
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SGS-09392X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,7
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO –ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZADA 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100,0

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 372 del 17 de julio de 2019**, consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos, por lo tanto, recomendó **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 234 del 01 de agosto de 2019**, requirió a los interesados con el fin de que allegaran los medios de prueba técnicos, comerciales o certificación de autoridad pública que demostraran tradición minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. Auto notificado mediante estado jurídico N° 117 de agosto 05 de 2019. En respuesta, mediante **radicado No. 20199010365632 de fecha 03 de septiembre de 2019**, los solicitantes del ARE La Reforma allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. 234 del 01 de agosto de 2019.

Que el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de las Resoluciones ANM No. 505 del 02 de agosto de 2019 y elaboró el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 160 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, en cual determinó:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIÓN

(..) Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199010355182 de fecha 04 de junio de 2019 y se superpone con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09391 con fecha de radicación 28 de julio de 2017 en un 97,6563%, y con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09392X con fecha de radicación 28 de julio de 2017 en un 6,2499%, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados. (...)”

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 115 de 30 de junio de 2020** “Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones” teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar.

Que la citada resolución se notificó mediante aviso entregado el 26 de agosto de 2020 a cada uno de los interesados de la siguiente manera: al señor Helidoro Galindo Camacho mediante aviso radicado ANM No. 20204110335301 entregado el 26 de agosto de 2020, según constancia de entrega RA276187575CO de la empresa de correos 472, al señor José Erley Galindo Camacho mediante aviso radicado ANM No. 20204110335271 entregado el 26 de agosto de 2020, según constancia de entrega RA276187601CO de la empresa de correos 472, a la señora María Obdulía Soto Valencia mediante aviso radicado ANM No. 20204110335281 entregado el 26 de agosto de 2020, según constancia de entrega RA276187592CO de la empresa de correos 472 y Sixta Taulia Garzón De Zabala, mediante aviso Radicado ANM No. 20204110335291, entregado el 26 de agosto de 2020, según constancia de entrega RA276187589CO, de la empresa de correos 472.

Los señores Helidoro Galindo Camacho, María Obdulía Soto Valencia, Sixta Taulia Garzón De Zabala, Ricardo Díaz y José Erley Galindo Camacho, miembros de la comunidad minera La Reforma Sol 945, a través de radicado No. 20201000718862 del 09 de septiembre de 2020, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20201000718862 del 09 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

“(…) La Resolución 546 del veinte (20) de septiembre de 2017 en uno de sus CONSIDERANDO establece: Que el artículo 31 del Código de Minas, Modificado por el artículo 117 del Decreto 019 de 2012 dispone que, “La autoridad minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitara zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

PETICIONES

1. Tener en cuenta la Resolución No. 546 de 2017 y el Artículo 31 del Código de Minas, ya que tenemos una tradición minera y lo demostramos con la documentación anexa **“así hubiere solicitud de terceros”**;
2. Revocar en todas sus partes la Resolución No. 115 de junio 30 de 2020, para continuar con nuestro trámite como mineros tradicionales (...).”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado y negritas fuera de texto)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

1. ***Interponerse dentro del plazo legal***, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. ***Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020, fue notificada mediante avisos con radicado ANM No. 20204110335301, radicado ANM No. 20204110335271, 20204110335281 y 20204110335291 del 20 de agosto de 2020, los cuales fueron entregados el **26 de agosto de 2020**. Y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por los señores Helidoro Galindo Camacho, María Obdulia Soto Valencia, Sixta Taulia Garzón De Zabala, Ricardo Díaz y José Erley Galindo Camacho, quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el impugnante sustenta su desacuerdo con la **Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020**, por las siguientes razones:

i) Condición de mineros tradicionales.

Los interesados advierten que, son mineros tradicionales, y aducen demostrarlo con documentación allegada a la Entidad por lo cual manifiestan que les es aplicable lo señalado en el artículo 31 de la Ley

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

685 de 2001 ***“(…) la concesión solo se otorgara a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales así hubiese solicitud de terceros”.***

Para abordar este argumento es menester recordar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, **así hubiese solicitud de terceros**, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Tal disposición de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley¹, se expidió con el propósito de sustraer determinadas zonas de propuestas de contratación de concesión radicadas por particulares por motivos de interés social, constituyéndose en una de las excepciones a la regla general que tiene como finalidad *“establecer en ellas, si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan, proyectos mineros de orden corporativo o comunitario, integrados a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social”*.

Sumado a ello se advierte que esta sustracción de zonas al régimen general de las concesiones, es una prerrogativa inherente al Estado por ser titular de la propiedad del subsuelo minero; por ende, se determinó que aquellas áreas que no fueran vinculadas a programas y proyectos comunitarios, quedarían libres para ser otorgadas por el régimen ordinario.

Así las cosas, la figura de las áreas de reserva especial fue concebida como una forma especial de realizar proyectos comunitarios, de carácter excepcional, con un interés social para el desarrollo de regiones o lugares deprimidos, perturbados económico y socialmente, situación que conlleva una excepción a la regla general en beneficio de las comunidades mineras², las cuales han sido definidas como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica.

Ahora bien, definida la figura jurídica y la población beneficiaria, con base en los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas proyectos mineros especiales orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, para lo cual se adjudicará a la comunidad minera beneficiaria un **contrato especial de concesión**.

Bajo el primer supuesto, según lo preceptuado en el artículo 257³ del Código de Minas tendrán prelación para otorgar el contrato especial de concesión las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los

¹ Extraído Proyecto de Ley 269 de 2002 – Exposición de motivos.

² Extraído de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2019 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*

³ **“Artículo 257. Explotaciones tradicionales.** Las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

explotadores tradicionales formen para tal efecto, dentro de los que se encuentran las comunidades mineras que fueron reconocidas como tal por parte de la autoridad minera, en el acto administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 165 de la Ley 685 de 2001⁴, cuentan con la posibilidad de realizar labores de explotación. Es decir que, una vez delimitada la zona como Área de Reserva Especial, la autoridad minera deberá adelantar unos Estudios Geológicos Mineros que determinen si es viable realizar un proyecto minero especial a través de un contrato de concesión, etapa durante la cual la comunidad minera podrá adelantar labores sin que les sean aplicables las sanciones penales por explotación sin título minero.

Esto significa que en firme el acto administrativo que declara y delimita el área de reserva especial, sus integrantes quienes son reconocidos en el acto de declaración, no serán objeto de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma normativa, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Señalado lo anterior, y para el caso objeto de análisis, a la fecha los solicitantes, no han sido reconocidos mediante acto administrativo como *comunidad minera tradicional*⁵, ya que en el presente caso no se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, dada la superposición de los frentes de explotación con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09391 y con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09392X, situación que dio lugar al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada, por cuanto no existía área libre que permitiera continuar con el trámite.

Así, hasta tanto no exista un acto administrativo que reconozca la calidad de minero tradicional, esta condición no se presume por ley *“iuris tantum”*, es decir que con la sola afirmación no se predica el cumplimiento de tal requisito, sino que éste debe ser probado por los interesados con el aporte de documentos y verificado por la autoridad a través de la realización de una visita de verificación de tradicionalidad que tiene precisamente como objeto establecer la existencia de explotaciones tradicionales.

Ahora, la expresión contenida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, ***“(…) La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales así hubiese solicitud de terceros.”***, se aplica sin perjuicio de los títulos mineros y se refiere al

Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite”.

⁴ **“Artículo 165.** Legalización. (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos”.

⁵ Para efectos de las ARE, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común (Resolución 41107 de 2016, MME, art. 1)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

otorgamiento del contrato de concesión sobre las zonas delimitadas como reservas especiales a favor de una comunidad de mineros, es decir que previamente aquellos fueron reconocidos mediante acto administrativo motivado como mineros que ejercieron explotaciones tradicionales de dicha delimitación, momento a partir del cual las propuestas de contrato de concesión que se hubiesen presentado sobre la misma área quedarán suspendidas hasta tanto se otorgue el contrato especial de concesión minera o se dé por terminada el área de reserva especial, tal y como lo advierte el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a saber:

“ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

PARÁGRAFO 1: Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, ***se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial*** delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, con la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, no se predica por sí solo la calidad de minero tradicional, esta debe ser probada y verificada por la autoridad minera, ya que ha sido el propio legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico.

De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios, momento a partir del cual gozaran del derecho de prelación para el otorgamiento de un Contrato Especial de Concesión Minera, frente a las propuestas de contrato de concesión radicadas por terceros, antes no.

ii) Consideraciones adicionales.

Sumado a todo lo acá analizado, es preciso resaltar que, al consultar la información que reposa en el expediente de la solicitud de Área de Reserva Especial, se evidencia que conforme al reporte de superposiciones del 17 de junio de 2019 los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	FECHA SOLICITUD	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD VIGENTE	SGS-09391	28/07/2017	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	97.6563
SOLICITUD VIGENTE	SGS-09392X	28/07/2017	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	6.2499

Fuente: AnnA Minería

Conforme a lo anterior, se encuentra que los frentes de explotación se superponen con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09391 en un 97,6563%, y con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SGS-09392X en un 6,2499%, lo cual, analizado a la luz de lo establecido en la Resolución No. 505 de 2019⁶, implica que debe primar la solicitud radicada con anterioridad, en atención al principio de prelación o preferencia⁷ establecido en el Código de Minas, por lo tanto, no resulta viable continuar con el trámite del Área de Reserva Especial, por aplicación de las disposiciones de la Ley No. 1753 del 09 de junio de 2015, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 y Resolución 505 del 02 de agosto de 2019.

Al respecto dígase que la Corte Constitucional mediante Sentencias C-015-96 y C-191-96, en relación con el sometimiento a la Ley Orgánica como elemento esencial para determinar la constitucionalidad de la Ley del Plan, en la primera de las sentencias señaladas se dijo: *“Ello significa que, cuando la Rama Legislativa del Poder Público ejerce las funciones que le son propias, no solamente se halla obligada a cumplir lo que preceptúa la misma Constitución sino que, tratándose de aquellas materias que la Carta expresamente señala, está sometida a las disposiciones consagradas en la ley orgánica, que en tal sentido tiene un rango superior al de las leyes que se expidan sobre la respectiva materia. Cuando la Constitución supedita la expedición o el contenido de una norma legal a lo que disponga en el asunto la ley orgánica correspondiente y lo allí preceptuado se vulnera, no se tiene solamente una trasgresión de la ley sino una verdadera violación de la Carta Política, con todas las consecuencias que ella apareja”*.

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las

3 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”

4 La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obediencia y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico.

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

Después de lo expuesto, queda claro que la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo del artículo 24 Ley 1955 de 2019, expidió Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, por la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. Actuación que se ejerció en cumplimiento de la ley.

La mencionada norma es de inmediata y obligatoria aplicación respecto de todos los trámites mineros que cursan ante la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo expuesto, en el presente acto administrativo se debe proceder a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 115 de 30 de junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199010355182 del 04 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

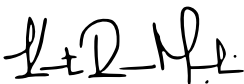
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR del presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Helidoro Galindo Camacho	79.443.171
María Obdulía Soto Valencia	20.755.848
Sixta Taulia Garzón De Zabala	20.755.256
Ricardo Díaz	11.300.983
Jose Erley Galindo Camacho	3.101.691

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo –Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Expediente: La Reforma Sol 945-ARE-428



CE-VCT-GIAM -00283

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 339 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 115 DEL 30 DE JUNIO DE 2020** por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RIO LA REFORMA SOL 945** identificada con placa interna **ARE-428**, notificada electrónicamente a los señores **HELIDORO GALINDO CAMACHO, MARÍA OBDULIA SOTO VALENCIA, SIXTA TAULIA GARZÓN DE ZABALA, RICARDO DÍAZ, JOSE ERLEY GALINDO CAMACHO** el día catorce (14) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00651**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **15 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 149

(14 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019** (Folios 1 - 479), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de gravas de río, arenas de río y oro aluvial, ubicada en jurisdicción de los municipios Alejandría y Concepción – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Demetrio de Jesús Delgado García	C.C. 71.658.581
Héctor Darío Betancur Delgado	C.C. 3.364.188
Pedro José Madrigal Hincapie	C.C. 3.364.489

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, las cuales se relacionan a continuación (Folios 4-5):

Punto	Este	Norte
1	880020	1196750
2	880135	1196425
3	880845	1196535
4	881175	1197115
5	882085	1197120
6	882200	1197350
7	882855	1197550
8	883060	1197960
9	882410	1198850
10	882200	1198625
11	882650	1197850
12	880900	1197275
13	880705	1196845
14	880135	1196945

Con base en la información generada, se generó **Reporte Gráfico RG-1421-19** y **Reporte de Superposiciones del 21 de junio de 2019** (Folios 486 - 487), en el cual se determinó:

**“Reporte de Superposiciones
Área de Reserva Especial Alejandría
Departamento de Antioquia**

ÁREA 153,0850 Ha
MUNICIPIOS Concepción y Alejandría

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KLO-08012X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	33,3646
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KG7-08181	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	66,2658
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL	OCI-15321	GRAVAS NATURALES	50,9401
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL	NKR-08421	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	45,5161

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - ALEJANDRÍA	PERIMETRO URBANO - ALEJANDRÍA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,9715
RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA ALEJANDRIA	ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA ALEJANDRIA - VIGENTE DESDE 26/05/2015 - RESOLUCION EJECUTIVA MME 090 DEL 26 DE MAYO DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.523 DE 26 DE MAYO DE 2015 - INCORPORADO 18/01/2016	0,0619
POBLACIONES	ALEJANDRÍA	ALEJANDRÍA	0,9715

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 394 del 24 de junio de 2019**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó lo siguiente: (Folios 491 - 496).

“ANÁLISIS

Una vez analizados los documentos aportados con la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Alejandría, departamento de Antioquia, presentados bajo el Radicado ANM No. 20199020385892 23 de abril de 2019, para la explotación de gravas de río, arenas de río y oro aluvial en 153.0850 ha, localizadas en los municipios de Concepción y Alejandría, presentada por los señores Demetrio de Jesús Delgado Gacela, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.658.581, Héctor Darío Betancur Delgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.364.188 y Pedro José Madrigal Hincapié, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.364.489. se observó lo siguiente:

1. La solicitud cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
2. La solicitud no cumple con el numeral 7 del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
3. La solicitud no presentó las coordenadas de los frentes de explotación. Adicionalmente, la solicitud indicó en el Folio 2 que “la extracción se hace directamente del cauce del río Nus”; sin embargo, en el Repone Gráfico ANM-RG-1421-19 se estableció que el área de interés se encuentra sobre el río Nare y una pequeña porción en el río Concepción (Folio 487).
4. La solicitud presenta documentos relacionados con una solicitud de legalización de placa OCI-15321 presentada ante la Gobernación de Antioquia el 18 de marzo de 2013 por Triturados y Agregados para la construcción Alejandría S.A.S. NIT. 900461328-2, cuyo interés era la explotación de gravas naturales. Dicha razón social fue matriculada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 05 de agosto de 2011. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que: a) la persona jurídica fue matriculada en el año 2011. b) dicha solicitud de legalización no tenía interés en la totalidad de minerales solicitados a través del Radicado 20199020385892 del 23 de abril de 2019 y e) el representante legal de Triturados y Agregados para la construcción Alejandría S.A.S. era el solicitante Héctor Darío Betancur Delgado; los demás solicitantes del Área de Reserva Especial no se encuentran relacionados con esa persona jurídica.
5. El solicitante Héctor Darío Betancur Delgado es titular de la Licencia de Explotación de placa L4700005, cuyo contrato fue otorgado el 02 de abril de 1999 y registrado el 30 de mayo de 2002.
6. Los documentos donde se menciona a Triturados y Agregados para la construcción Alejandría S.A.S. NIT. 900461328-2 solo mencionan al solicitante Héctor Darío Betancur Delgado y no a los dos (2) solicitantes restantes.
7. En el Folio 2 la solicitud indicó que las actividades mineras se realizan en el río Nus; sin embargo, los documentos aportados y el polígono de interés indican que la actividad minera se realiza sobre el río Nare.
8. En el Folio 5, los solicitantes manifestaron que utilizan maquinaria amarilla. razón por la cual se resalta que la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el Artículo 106. sobre el "control a la explotación

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

ilícita de minerales', indicando además que "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el Artículo 6 de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su Artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".

9. En el Folio 7 la solicitud indicó que: "la solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial se va a realizar por medio de tres personas naturales que son" y presenta los nombres, números de Cédula de Ciudadanía, edad y fecha de nacimiento de los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.
10. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1421-19 — fecha de Catastro del 20 de junio de 2019 (Folio 487) y el correspondiente Reporte de Superposiciones Vigentes (Folio 488), el área de interés se encuentra superpuesta con: a) dos (2) propuestas de Contrato de Concesión de placas KLO-0812X (33,3646%) y KG7-08181 (662658%) solicitados para la explotación de minerales de oro y platino; b) dos (2) solicitudes de legalización de placas OCI-15321 para la explotación de gravas naturales (50.9401%) y NKR-08421 para la explotación de minerales de oro (45,5161%); c) con una zona de utilidad pública destinada al proyecto Central Hidroeléctrica Alejandría (0,0619%) y d) con el perímetro urbano del municipio de Alejandría.

Adicionalmente, el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta con el título histórico 16903005 (Folio 490), cuya modalidad fue autorización temporal con vigencia desde el 10 de abril de 2004 hasta el 21 de agosto de 2008 (Ver Anexo).

Se resalta que la solicitud de Área de Reserva Especial no presentó coordenadas de los frentes de explotación.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Alejandría, departamento de Antioquia, presentada bajo el Radicado ANM No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2019, razón por la cual es necesario requerir a los interesados para que complementen, subsanen o aclaren su solicitud. En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente: (...)"

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 232 del 25 de julio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 505 - 509):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente acto administrativo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Medios de prueba de los señores Demetrio de Jesús Delgado Garcia y Pedro José Madrigal Hincapié. que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada. es decir. que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017: (...)"

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Decisión que fue enviada al correo electrónico *tacalejandria@hotmail.com* y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 113 del 29 de julio de 2019**. (Folios 513 - 516).

Dentro del término indicado en la norma, a través del escrito radicado con el No. **20199020410032 del 23 de agosto de 2019**, los interesados presentaron solicitud de prórroga, la cual fue aceptada por el Grupo de Fomento con el oficio No. **20194110303911 del 29 de agosto de 2019**. (Folios 516 - 517).

Mediante el oficio No. **20199020415232 del 25 de septiembre de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0339-20 del 22 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 225 del 30 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0339-20 y el RG-1455-20 de fecha 22 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KLO-08012X con fecha de radicación del 24 de diciembre de 2009 en un 32,76779%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KG7-08181 con fecha de radicación del 07 de julio de 2009 en un 66,10229%, y con la solicitud de legalización minera No. OCL-15321 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2013 en un 1,12992.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con una solicitud anterior al presente trámite, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se encuentran ubicados los frentes de explotación, se encuentra ocupada por otras solicitudes mineras radicadas con anterioridad (áreas excluidas de minería).

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019 y los frentes de explotación solicitados se superponen con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KLO-08012X con fecha de radicación del 24 de diciembre de 2009 en un 32,76779%, con la solicitud de*

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

propuesta de contrato de concesión minera No. KG7-08181 con fecha de radicación del 07 de julio de 2009 en un 66,10229% y con la solicitud de legalización minera No. OCI-15321 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2013 en un 1,12992.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista ***explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente*** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 225 del 30 de julio de 2020**, en el que después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que: “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con las solicitudes mineras de Placas Nos. KLO-08012X, KG7-08181 y OCI-15321, que fueron radicadas con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos relacionados con el Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe el análisis realizado en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 225 del 30 de julio de 2020**, respecto de las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, con las solicitudes mineras vigentes de Placas Nos. KLO-08012X, KG7-08181 y OCI-15321, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1455-20 de fecha 22 de julio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial radicada con el No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, así:

“IMAGEN 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN (22 JULIO 2020)



Fuente: RG-1455-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. KLO-08012X de	32,76779%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020385	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (24/12/2009)	La solicitud minera vigente de placa KLO-08012X es radicada anterior a la solicitud de área

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Fecha radicación del 24 de diciembre de 2009					892 de fecha 23 de abril de 2019	VS Solicitud de Área de reserva especial (23/04/2019)	de reserva especial de radicado 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. KG7-08181 de Fecha radicación del 07 de julio de 2009	66,10229%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (07/07/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial (23/04/2019)	La solicitud minera vigente de placa KG7-08181 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OCI-15321 de Fecha radicación del 18 de marzo de 2013	1,12992%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (18/03/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (23/04/2019)	La solicitud minera vigente de placa OCI-15321 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 225 del 30 de julio de 2020

En suma, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el área y los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019, presentan superposición con: “... la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KLO-08012X con fecha de radicación del 24 de diciembre de 2009 en un 32,76779%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KG7-08181 con fecha de radicación del 07 de julio de 2009 en un 66,10229% y con la solicitud de legalización minera No. OCI-15321 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2013 en un 1,12992”, esto implica que:

1. El área de las solicitudes mineras de Placas Nos. KLO-08012X, KG7-08181 y OCI-15321, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro de las áreas de las solicitudes mineras vigentes de Placas Nos. KLO-08012X, KG7-08181 y OCI-15321.
3. En consecuencia, de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera no queda área libre para continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019**.

ii. **Titularidad a favor del señor Héctor Darío Betancur Delgado.**

Una vez realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano, el señor Héctor Darío Betancur Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, aparece como uno de los beneficiarios del Título Minero de Placa No. L4700005, modalidad “Licencia de Explotación”, en compañía de los señores Érica Yazmin Giraldo Zuluaga y Luis Anibal Orozco Osorio, el cual fue otorgado el 2 de abril de 1999 y registrado el 30 de mayo de 2002, tal y como se aprecia a continuación:

Titulo Minero: L4700005

		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de:	23/07/2020	Hora:	11:01:19	Página:	1 de 3
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO			Expediente:	L4700005	
			PSUN:	HCH-14	
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLOTACION					
Vigencia Desde:		30/05/2002		Hasta:	11/05/2018
		Fecha y Hora de Registro: 30/05/2002 16:31:57			
TITULARES:			IDENTIFICACIÓN		
ERICA YAZMIN GIRALDO ZULUAGA			CCCCC - 43837048		
LUIS ANIBAL OROZCO OSORIO			354/378		
HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO			3364188		
AREA TOTAL:		30 Hectárea(s) y 0 mil(s)2		MUNICIPIOS: SAN ROQUE-ANTIOQUIA	
MINERALES:		ORO ALUVION, ORO VETA			

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

De acuerdo con lo anterior, el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que, para efectos de la declaración y delimitación del área de reserva especial, se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que las personas que harán parte de la comunidad, no estén incursas dentro de alguna de las situaciones señaladas a continuación:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, dentro de las condiciones para ser beneficiario de un área de reserva especial, está el no tener o haber tenido un título minero, esto debido a que, según las definiciones contenidas en el Glosario Minero, aplicables al presente trámite según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que **no cuenten con título minero**, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dado lo anterior, y según lo señalado en el Certificado de Registro Minero, donde se advierte que el señor Héctor Darío Betancur Delgado, aparece registrado como titular de la Licencia de Explotación de Placa No. L4700005, se concluye que las explotaciones manifestadas no son tradicionales, ya que fueron desarrolladas bajo el amparo de un título minero.

La ausencia de la tradicionalidad resulta insubsanable para el trámite, razón por la cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. ***Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019**, respecto de este peticionario.

iii. Requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 232 del 25 de julio de 2019.

Por último, debemos indicar que si bien los solicitantes allegaron nueva información al expediente mediante radicado No. **20199020415232 del 25 de septiembre de 2019** en atención al **Auto VPPF – GF No. 232 del 25 de julio de 2019**, la misma no fue verificada atendiendo a que la solicitud no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, ello en atención a los principios que rigen la función administrativa establecidos en la Ley 489 de 1992, específicamente, el principio de celeridad y eficacia³ y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

³ **Sentencia C-826/13** “Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019, ubicada en los municipios de Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

*deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo **estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”*

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Demetrio de Jesús Delgado García	C.C. 71.658.581
Héctor Darío Betancur Delgado	C.C. 3.364.188
Pedro José Madrigal Hincapie	C.C. 3.364.489

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 327

(13 NOV. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de gravas de río, arenas de río y oro aluvial, ubicada en jurisdicción de los municipios Alejandría y Concepción – departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Demetrio de Jesús Delgado García	C.C. 71.658.581
Héctor Darío Betancur Delgado	C.C. 3.364.188
Pedro José Madrigal Hincapie	C.C. 3.364.489

Que adelantado el trámite correspondiente la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que conforme a los lineamientos del sistema cuadrícula minera, el área se encuentra ocupada por una solicitud minera radicada con anterioridad y que el señor Héctor Darío Betancur Delgado, es beneficiario de un Título Minero.

Que el señor HÉCTOR DARÍO BETANCUR DELGADO, se notificó electrónicamente el día 18 de septiembre de 2020.

Que el día 30 de septiembre de 2020, el señor DEMETRIO DE JESUS DELGADO GARCIA y PEDRO JOSE MADRIGAL HINCAPIE, mediante correo electrónico, presentaron Recurso de Reposición en contra

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

de la Resolución VPPF No. 149 del 14 de agosto de 2020, a la cual le correspondió radicado No. 20201000764302.

Es importante mencionar que en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la notificación respecto de los señores **DEMETRIO DE JESUS DELGADO GARCIA** y **PEDRO JOSE MADRIGAL HINCAPIE** se surtió por conducta concluyente el 30 de septiembre de 2020, con la presentación del recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 al cual se le asignó el número de radicado No. 20201000764302, indica lo siguiente:

“ARGUMENTOS DEL RECURRENTE PARA QUE SE REPONGA LA DECISIÓN Y PROSIGA EI TRÁMITE DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Primero. - Inobservancia del principio de confianza legítima

Con la implementación del Sistema de Cuadrícula Minera y en relación con la expedición da la Resolución No 266 del 10 de julio de 2020, se deja por sentado que la Autoridad Minera. no logro abarcar cada una de las particularidades que se presentan con los trámites administrativos de la titulación minera; Indica el numeral 4 de la mencionada Resolución que será causal de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial, una vez rechazada la evaluación de le solicitud, no quede área libre de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera

Con lo anterior, se evidencie la modificación de las condiciones con las que contaban los interesados, pues previo a la Implementación del Sistema de Cuadrícula Minera, las superposiciones presentadas con las peticiones de Área de Reserva Especial, no constituían causal de rechazo, pues se agotaba el debido trámite administrativo para verificar la viabilidad de la petición, la posibilidad de concurrencia de actividades.

Pese a perseguir fines ciertamente loables basados en una lectura teleológica de la Sentencia T-766 de 2015, la ANM no puede olvidar que en materia de Administración Pública no todo se vale y cada decisión debe tomarse teniendo en cuenta unos parámetros mínimos y fundamentales de constitucionalidad, como el debido proceso administrativo y los límites que representan los principios de legalidad y de confianza legítima

Concretamente, la Agencia Nacional de Minería no puede desconocer la Actividad Minera adelantada de manera tradicional en el área de solicitud del Área de Reserva Especial y posteriormente, emitir pronunciamientos que crean condiciones y requisitos para la titulación minera diferentes a los señalados por el legislador, porque esto, además de ser una facultad del Congreso de la República, comporta una evidente violación al artículo 84 Constitucional, y supone un desconocimiento del principio de confianza legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

En torno a la figura de la confianza legítima, la Corte Constitucional, en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:

"Este principio se define como el deber que permea el decreto administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que imponen en la relacion entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es tíicamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses públicos y privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y los sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración es digna de protección y debe respetarse”

Adicionalmente, si bien la solicitud de Área de Reserva Especial presenta superposición con dos propuestas de contrato de concesión y una solicitud de legalización, peticionadas con anterioridad a la solicitud del ARE, la Autoridad Minera, en primer plano no debe omitir cada una de las características que componen a la petición, Indicando que, como consecuencia de esta superposición, no procede la revisión ni evaluación de los ítems para determinar el Área de Reserva Especial, pues se encuentra desconociendo la realidad minera y en consecuencia, creando nuevas condiciones para el rechazo de las solicitudes. sorprendiendo así, a los interesados con el ejercicio de una competencia de creación normativa que no le ha sido atribuida ni legal, ni constitucionalmente

Dar excesiva prioridad y aplicación al Sistema de Cuadrícula Minera para dar trámite al otorgamiento de títulos mineros, desconoce fehacientemente, la actividad de minería tradicional adelantada por los Interesados.

Segundo. - inobservancia del principio de legalidad

El principio de legalidad es aquel en virtud del cual todas las actuaciones de las Autoridades Públicas están sujetas a la ley. Esto implica que cada uno de sus actos deben estar conformes o sometidos a ella, so pena de carecer de validez Jurídica

Este principio ha sido reconocido y consagrado como de obligatoria observancia para las Autoridades del Estado Colombiano, desde la adopción de la cláusula de Estado Social de Derecho contenida en el artículo 1° de la Constitución, y más puntualmente, en la consagración que de él se hace en el artículo 84 Constitucional, que establece:

"ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

De la norma en cita se desprende que, cuando el legislador establece un conjunto de normas tendientes a regular determinada materia, quien tenga a su cargo la aplicación de dichas normas, no podrá exigir requisitos más allá de los señalados por el legislador para resolver los asuntos que tenga a su cargo. Estos límites al poder de las entidades del estado hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso del que gozan todas las personas, consagrado en el artículo 29 de la Constitución de 1991.

En lo que resulta relevante para este recurso, dentro de las causales taxativas de rechazo establecidas en el Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para la evaluación de las solicitudes de Área de Reserva Especial, se establece que esta actuación procede cuando hay una superposición total con propuestas o títulos anteriores y cuando no se cumple con los requisitos de la propuesta, siempre que previamente se haya requerido al proponente para cumplirlos.

Dicha causal de rechazo, fue adicionada precisamente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2017, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, el cual indica que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera, y que, no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda

Posteriormente, la Autoridad Minera expide los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual, no es una simple directriz lintern, sino un auténtico e Inconstitucional acto de creación normativa, pues contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a modificar y extinguir situaciones jurídicas de los proponentes mineros, el cual, puesto en el sistema de fuentes del derecho colombiano, se traduce en un acto administrativo de carácter general que, al establecer una causal

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

autónoma de rechazo de las propuestas de contrato de concesión minera sin ser autorizado expresamente por el Código de Minas, supone un abierto desbordamiento de la potestad reglamentaria de la Administración, en tanto crea normas cuyo contenido y alcance está reservado al Congreso de la República, como expresión del principio democrático inherente a un estado social de derecho2•

Tercero. - Exclusión de interesado/solicitante.

Teniendo en cuenta los requisitos señalados para dar trámite a la solicitud de Área de Reserva Especial por parte de una comunidad, puntualmente, el numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el cual indica que, para efectos de la declaratoria de delimitación del Área de Reserva Especial, se deberá verificar que las personas que conforman la comunidad no hayan tenido o actualmente cuenten con título minero vigente Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Si bien la Atundia Minera realizó la salvedad que, el señor HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO, a la fecha, funge como titular de la Licencia de Explotación L4700005, esto no implica que el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial deba entenderse por rechazado, es decir, dicha solicitud, es viable de continuar para los señores DEMETRIO DE JESÚS DELGADO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.658.581, y, PEDRO JOSÉ MADRIGAL HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.364.489.

PETITUM DEL RECURSO

Con base en las consideraciones que acaban de exponerse, se solicita de manera respetuosa la Autoridad Minera lo siguiente:

Primero. - Reponer la decisión proferida mediante la Resolución No. 149 del 14 de agosto de 2020 notificada vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, y, en consecuencia, continuar con el trámite administrativo de la solicitud de Área de Reserva Especial

Segundo. - Evaluar la información aportada mediante oficio con radicado No. 20199020415232 del 25 de septiembre de 2019, a través de la cual, los interesados allegan respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 232 del 25 de julio de 2019.

Tercero. - Continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial a favor de los señores los señores DEMETRIO DE JESÚS DELGADO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.658.581, y, PEDRO JOSÉ MADRIGAL HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.364.489. (...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, los recurrentes **DEMETRIO DE JESUS DELGADO GARCIA** y **PEDRO JOSE MADRIGAL HINCAPIE**, presentaron recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación se surtió por conducta concluyente el día 30 de septiembre de 2020, con la presentación del recurso de reposición.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los recurrentes sustentan su desacuerdo con la **Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020**, al considerar que se vulneraron los principios confianza legítima y de legalidad de las actuaciones administrativas, pues a su juicio, se cambiaron las condiciones normativas de la solicitud de área de reserva especial al involucrar como causal de rechazo las superposiciones con solicitudes anteriores, conforme al sistema cuadrícula minera. Así mismo argumentan que si bien uno de los solicitantes, cuenta con título mineros, ello no justifica que se deba aplicar la causal de rechazo a los demás solicitantes.

Conforme a lo anterior, es preciso que previo a abordar cada una de las inconformidades, se realice un estudio en relación con la normatividad aplicable a la solicitud de Área de Reserva Especial en estudio:

i) NORMATIVIDAD APLICABLE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Para efectos de determinar la norma aplicable a los trámites de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, debemos acudir a los principios contenidos en la Ley 153 de 1887, que en su primera parte establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, tal como lo establece el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.”

Dicha norma consagra las reglas en los artículos 17 al 40, de las cuales, para analizar nuestro caso debemos descartar las siguientes:

“ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.”

ARTÍCULO 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo á las leyes preexistentes.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá á los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que las solicitudes de Áreas de Reserva Especial corresponden a trámites, a través de los cuales, los interesados pretenden acceder a un contrato de concesión especial, para adelantar proyectos mineros, el cual se encuentra en proceso de estudio y análisis de la autoridad minera, corresponden a expectativas para celebración el contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Código de Minas, dispuso que, únicamente se pueden constituir declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minero, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”

Por tanto, atendiendo a que el trámite en estudio, corresponde a una solicitud para acceder a un área de Reserva especial y a través de dicha figura, suscribir un contrato de concesión, tenemos que aún no se han cumplido las condiciones legales para predicar la existencia de derechos, pues como ya lo indicamos, solo a través de un contrato de concesión se adquieren los derechos mineros.

En relación con los derechos adquiridos y las meras expectativas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-938 de 2010, estableció que, las primeras corresponden a situaciones jurídicas consolidadas y las meras expectativas corresponden a situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.”

Así, es claro que la solicitud **Radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019**, corresponde a meras expectativas, como quiera que no cuenta con una situación jurídica consolidada, es decir, aun no corresponden a contrato de concesión, por tanto, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental son de aplicación inmediata.

En ese orden de ideas, la solicitud de Área de Reserva Especial que nos ocupa fue radicada el **24 de julio de 2019**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 546 de 2017, la cual, establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, no obstante, dicha resolución fue modificada por la Resolución No. 266 de 2020, la cual estableció que las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en los siguientes términos:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a **todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial** que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

Conforme a dicha norma, a lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, a lo contemplado en el Código de Minas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a la solicitud de Área de Reserva Especial le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020.

Aclarado lo anterior, pasamos a bordar las inconformidades expresadas en el recurso de reposición.

II) DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

Argumentan los recurrentes que se les vulneró el derecho a la confianza legítima, al involucrar como causal de rechazo, la superposición con otras solicitudes mineras como consecuencia de la implementación del sistema cuadrícula minera, las cuales cambiaron las condiciones de estudio de la solicitud minera, contrariando el principio de confianza legítima, definido por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-360 de 1999, de la cual el recurrente resalta el siguiente aparte:

*"Este principio se define como el deber que permea el decreto administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es técnicamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses públicos y privados, **cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y los sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.** Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración es digna de protección y debe respetarse"*

Del aparte transcrito, invocado por los recurrentes, se encuentra que, en efecto, el principio de confianza legítima es un principio bajo el cual se proporciona seguridad a los administrados sobre las actuaciones de la administración, sin embargo, debemos desterrar que dicha seguridad debe garantizarse sobre aquellas actuaciones que hayan creado expectativas **favorables** para el administrado.

En relación con el caso que nos ocupa, se encuentra que corresponde a una solicitud minera que se encuentra en proceso de análisis y verificación de cumplimiento de requisitos y condiciones para la delimitación de un área de reserva especial, y posterior a ello determinar la pertinencia de celebrar un contrato de concesión especial, es decir, en el trámite no se ha determinado de manera favorable, por tanto y tal como se explicó en la primera parte del presente acto, los solicitantes cuentan con expectativas para la celebración de un contrato de concesión, mas no corresponden a derechos adquiridos sobre los cuales se predica el principio de confianza legítima en el sentido que se alude en el recurso.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima¹, indicó *"se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del **respeto por el propio acto...**",* en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, por cuanto no está irrespetando o desconociendo actuaciones propias, ya que como lo habíamos indicado, la solicitud se encontraba en estudio, por tanto, **no cuenta con una actuación administrativa generadora de derechos de la cual se pueda alegar la contradicción o el desconocimiento de derechos.**

Por el contrario, la actuación de la administración ha estado dirigida a dar aplicación a las disposiciones legales, como lo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, que ordenó la implementación del sistema cuadrícula minera, y la Resolución No. 505 de 2019, que estableció los lineamientos para su implementación.

En la solicitud de Área de Reserva Especial, se dio aplicación a las disposiciones legales vigentes y se puso en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los interesados.

En conclusión, no le asiste razón a los recurrentes al señalar que al incorporarse la aplicación de los lineamientos del sistema cuadrícula minera, en el trámite de la solicitud de área de reserva especial, se

¹ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

están vulnerando el principio de confianza legítima, pues el presente trámite, corresponde a una solicitud en estudio que incumbe meras expectativas, por tanto, como lo indicamos en la primera parte del presente acto administrativo, específicamente a lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2020, las normas procedimentales como las dispuestos en la Resolución No. 505 de 2019 y 266 de 2020, son de aplicación inmediata.

En otras palabras, la **Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020** por la cual se rechazó la solicitud minera, no vulneró el principio a la confianza legítima, dio aplicación a las disposiciones legales vigentes.

III) DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Señala el recurrente como uno de los motivos de su inconformidad con la **Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020**, que los lineamientos del sistema cuadrícula minera adoptados mediante la resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, bajo la cual se fundamenta el rechazo de su solicitud, es un acto inconstitucional que modifica y extingue situaciones jurídicas, pues al establecer una causal autónoma de rechazo sin ser autorizado expresamente por el Código de Minas, supone un abierto desbordamiento de la potestad reglamentaria de la Administración, en tanto crea normas cuyo contenido y alcance está reservado al Congreso de la República.

En atención al argumento de ilegalidad de la Resolución No. 505 de 2019, debemos señalar que corresponde a un acto administrativo emitido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, el cual contempló que las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demas capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”.*

Conforme a lo anterior, la Resolución No. 505 de 2019, tiene su fuente normativa en la Ley 1955 de 2019, el cual se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302 presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”

Así, la Resolución 505 de 2019, goza de presunción de legalidad, se encuentra vigente y es aplicable a todas las solicitudes mineras que se encuentren en estudio por parte de la Autoridad Minera, por lo tanto, las aplicaciones de sus disposiciones son de obligatorio acatamiento por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Ahora bien, la preclusión de ilegalidades que a juicio del recurrente adolece la Resolución No. 505 de 2019, no se atiende en sede administrativa y tampoco constituye fundamento para la revocatoria de la **Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020.**

III) EXCLUSIÓN DEL SOLICITANTE HÉCTOR DARÍO BETANCUR DELGADO.

Verificada la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020, se encuentra que tras la confrontación de la información del señor Héctor Darío Betancur Delgado, se evidenció que este cuenta con título minero y por tanto, se configuró la causal de rechazo de la solicitud minera respecto de este, para lo cual la resolución indicó lo siguiente:

*“De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. 20199020385892 de fecha 23 de abril de 2019, **respecto de este peticionario.**”*

Conforme al aparte transcrito, se puede deducir que, la causal de rechazo señalada en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020, es aplicable únicamente al señor Héctor Darío Betancur Delgado, quien se encuentra relacionado como beneficiario de un título Minero, no obstante, dicha causal no se predica de los demás solicitantes.

IV) CONCLUSIONES

Conforme a lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental como lo es la Resolución No. 266 de 2020, rigen de manera inmediata en los trámites que correspondan a meras expectativas, como ocurre en la presente solicitud.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, por lo que **no se vulneró el principio de confianza legítima.**

El acto administrativo recurrido dio aplicación a las disposiciones legales, como lo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, que ordenó la implementación del sistema cuadrícula minera y la Resolución No. 505 de 2019, que estableció dichos lineamientos, por tanto, **no se vulnera el principio de legalidad de las actuaciones administrativas.**

En ese orden de ideas, se encuentra que el acto administrativo recurrido se emitió con las garantías legales establecidos en las leyes vigentes, por tanto, se **CONFIRMA la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020.**

La Vicepresidente (e) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20201000764302
presentado contra la Resolución No. 149 de 14 de agosto de 2020”**

los municipios Alejandría y Concepción, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020385892 del 23 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

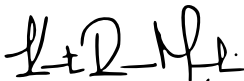
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Demetrio de Jesús Delgado García	C.C. 71.658.581
Héctor Darío Betancur Delgado	C.C. 3.364.188
Pedro José Madrigal Hincapie	C.C. 3.364.489

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM -00284

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 327 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 149 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ALEJANDRIA SOL 799** identificada con placa interna **ARE-431**, fue notificada electrónicamente a los señores **DEMETRIO DE JESÚS DELGADO GARCÍA, HÉCTOR DARÍO BETANCUR DELGADO, PEDRO JOSÉ MADRIGAL HINCAPIE** el día catorce (14) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00652**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **15 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 135

(20 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento de Atlántico, presentada por el señor Daniel Alonzo Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023, con Tarjeta Profesional No. 257.136, quien manifiesta ser apoderado de los señores relacionados a continuación (folios 1 - 63):

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supia – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

No.	Nombres	Tipo de documento
1.	Miguel Ángel Sanjuan Jiménez	C.C. 3.731.736
2.	Victor Manuel Sanjuan Jiménez	C.C. 3.730.031
3.	Carlos David Angulo Julio	C.C. 3.728.834
4.	José Carlos Ramos Pertuz	C.C. 3.731.756
5.	William Artela Rojas	C.C. 3.730.830
6.	José Gregorio Salcedo Rojas	C.C. 8.799.529
7.	Henry Arteta Rojas	C.C. 3.731.167
8.	José Carlos Ramos Rojas	C.C. 1.149.441.171
9.	Alcides Escorcia Jiménez	C.C. 3.731.733
10.	Amilcar Antonio Rojas Padilla	C.C. 3.731.832

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20174100003141 del 18 de enero de 2017, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0205 del 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 2013, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso (Folio 64).

Mediante correo electrónico del 20 de enero de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento solicitó para efectos del reporte gráfico y de superposiciones las coordenadas de los puntos de explotación. (Folio 66).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte de Superposiciones del 23 de enero de 2017 y Reporte Gráfico ANM-RG-0042-17 (folios 68 - 69) en el que se estableció lo siguiente:

**"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud Área Reserva Especial Juan De Acosta, Departamento De Atlántico**

Municipios Juan de Acosta – Atlántico
Área Solicitada 152.67 Hectáreas

Capa	Expediente	Minerales	Porcentaje
Solicitudes	PII-12341	Arenas y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas); materiales de construcción	35,5696%
Solicitudes	REP-08151	Materiales de construcción	54,5166%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Dada la solicitud realizada por la Autoridad Minera, el señor Daniel Alonso Castro Serna, mediante el escrito radicado bajo el No. 20175510014582 del 26 de enero de 2017 señaló las coordenadas de los frentes de explotación a legalizar, los cuales corresponden a:

Ares Bajo Grande		
Punto	X	Y
Zona 1	1.689.434	893.451
Zona 1	1.688.705	893.407

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía - departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

Ares Bajo Grande		
Punto	X	Y
Zona 1	1.688.286	893.514
Zona 2	1.688.871	892.630
Zona 2	1.688.686	892.732
Zona 2	1.688.503	892.895

Con base a la información aportada, el 08 de febrero de 2017, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 057** (Folios 73 - 75), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES (...)

- Los señores solicitantes: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez C.C. 3.731.736, Víctor Manuel Sanjuan Jiménez C.C. 3.730.031, Carlos David Angula Julio C.C. 3.728.834, Jose Carlos Ramos Pertuz C.C. 3.731.756, William Arteta Rojas C.C. 3.730.830, Jose Gregorio Salcedo Rojas C.C. 8.799.529, Alcides Escorcia Jiménez C.C. 3.731.733 y Amílcar Antonio Rojas Padilla C.C. 3.731.832, tienen capacidad legal para demostrar la tradición de la actividad minera.
- Los señores solicitantes: Henry Arteta Rojas C.C. 3.731.167 y Jose Carlos Ramos Rojas C.C. 1.149.441.171, **No tienen** capacidad legal para demostrar la tradición de la actividad minera, por ser menores de edad en el momento de entrar en vigencia la ley 685 de 2001. (...)

Del análisis realizado se establece que No se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones Nos. 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE):

- No se aporta inventario de labores mineras y descripción de las labores tradicionales, avances, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas, rendimientos, responsables, número de trabajadores en cada frente de explotación.
- La certificación del Secretario de Planeación Municipal del municipio de Juan de Acosta - Atlántico, da un indicio de la tradición en la actividad minera de los solicitantes, no establece con claridad, a partir de cuándo los solicitantes de la comunidad minera han realizado la actividad minera tradicional, por lo tanto no constituye evidencia de tradición en la actividad minera de los solicitantes.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de área de reserva especial presentada por la Comunidad Minera Juan de Acosta y/o su Apoderado, para el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

- Documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los presuntos responsables de las explotaciones mineras; entre otras:
- ✓ Descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía - departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

de explotación, número de trabajadores en cada punto de explotación, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

- ✓ Aclarar los integrantes de la comunidad minera solicitante del área de reserva especial, y de ser procedente remitir fotocopia de cédula de ciudadanía de los señores: Antonio Javier Lora Claro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.539, y Johnny Rafael Salas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959. (...)"

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF - GF No. 080 del 18 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 76 - 79):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a Daniel Alonso Castro Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023, con tarjeta profesional No. 257.136 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.736, Víctor Manuel Sanjuan Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.756, William Arteta Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.529, Henry Arteta Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.167, José Carlos Ramos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.441.171, Alcides Escorcia Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.733, Amílcar Antonio Rojas Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.832, Antonio Javier Lora Claro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.539, y Johnny Rafael Salas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, complementen la documentación de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido:

1. Aclarar los integrantes de la comunidad minera solicitante del área de reserva / especial, y de ser procedente remitir fotocopia de cédula de ciudadanía de los señores: Antonio Javier Lora Claro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.539, y Johnny Rafael Salas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959.
2. Remitir descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, quipos y/o Herramientas utilizadas.
3. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad. (...)"

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 068 del 08 de mayo de 2017. (Folios 81 - 82).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supia – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

Dentro del término indicado, el señor Daniel Alonzo Castro presentó el escrito radicado bajo el No. 20179020021042 del 26 de mayo de 2017, tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado (Folios 85 – 96).

Con motivo a los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 313 del 17 de julio de 2017, en la cual determinó lo siguiente (folios 97 – 99):

(...)

I. Mediante VPF- GF No. 086 del 18 de marzo de 2019, se requiere al señor Daniel Alonso castro Serna, en calidad de Apoderado de los señores: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez y Otros, para que dentro del término parentorio de un (1) mes, complementar la documentación de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido: (...)

II. Se aclara que los integrantes de la Comunidad minera solicitante serán:

1. Miguel Ángel Sanjuan Jimenez. C.C. 3.731.736.
2. Carlos David Angula Julio, C.C. 3.728.834.
3. Jose Carlos Ramos Peruz, C.C. 3.731.756.
4. William Arteta Rojas, C.C. 3.730.830.
5. José Gregorio Salcedo Rojas, C.C. 8.799.529.
6. Alcides Escorcia Jimenez, C.C. 3.731.733.
7. Amitcar Antonio Rojas Padilla, C.C. 3.731.832.

III. En documentación de respuesta a los requerimientos del AUTO VPF- GF No. 086 publicado por Estado el 08 de mayo de 2017 (Folios 86-91), radicados bajo el número 20179020021042 del 26 de mayo de 2017, se remite descripción de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando coordenadas de seis (6) puntos de explotación, mineral en explotación (Arenas y Gravas) pertenecientes a depósitos sedimentarios, número de trabajadores siete (7) personas, no cuentan con infraestructura alguna, los avances de la actividad minera se realizan en dos frentes, uno de material que se extrae del que se deposita en el lecho del arroyo, y otro del material que se extrae de los taludes, la capacidad de producción que se alcanza es de aproximadamente 28M3 día, la antigüedad de la actividad minera es mayor de 30 años, se utilizan como equipos y/o Herramientas: Palas, picas, barras y cernidores.

IV. Se aporta certificación del 23 de febrero de 2016 (Folio 94), y documento del 24 de agosto de 2016 (Folios 95-96) emitidos por el Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta departamento del Atlántico, quien certifica que las personas relacionadas a continuación, y quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición, han venido ejerciendo minería ancestral consistente en la explotación de materiales de construcción, desde hace más de 30 años, y de la cual derivan su sustento personal, documentos que evidencian tradición minera en los términos de ley, para los solicitantes del ARE Juan de Acosta Atlántico: (...)

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el señor al señor Daniel Alonso Castro Serna, en calidad de Apoderado de los señores: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez y Otros, para subsanar los requerimientos del Auto VPF- GF No. 086 del 18 de marzo de 2019, y que reposan en el expediente, se puede establecer que la información subsanada por los solicitantes cumple con lo requerido, y que los siguientes mineros solicitantes evidencian tradición en la explotación minera: (...)

De acuerdo a lo anterior, se recomienda realizar visita técnica para:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

- ✓ Verificar la tradicionalidad de la explotación minera de los solicitantes anteriormente relacionados.
- ✓ Solicitar en campo se aporte documentación de índole comercial y técnica del señor Amílcar Antonio Rojas Padilla, identificado con C.C. 3.731.832, para evidenciar la tradicionalidad minera en los términos de ley de este presunto minero solicitante."

En esta etapa del proceso, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual derogó las Resoluciones Nos. 205 y 698 de 2013, que establecían el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dado el cambio normativo, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 104 del 12 de marzo de 2019 en la que se recomendó (folios 103 – 105):

"RECOMENDACIÓN"

No obstante que se había realizado la evaluación documental No.057 de 08 de febrero de 2017 y Auto de Requerimiento VPF-GF No.086 de 18 de marzo de 2019, y una segunda evaluación documental No. 313 de 17 de julio de 2017, aunque no se programó visita de verificación de las explotaciones en el área solicitada, esta visita de verificación se encuentra recomendada, se hace necesario en su ámbito de aplicación, dar cumplimiento a los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, razón por la cual se recomienda requerir a la comunidad minera interesada, integrada por los señores: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez c.c.No.3.731.736, Victor Manuel Sanjuan Jiménez c.c. No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio c.c. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz c.c. No. 3.731.756, William Arteta Rojas c.c. o. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas c.c. No. 8.799.529, Alcides Escorcia Jiménez c.c. No. 3.731.733, y Amílcar Antonio Rojas Padilla c.c. No.3.731.832, como peticionarios, en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento de Atlántico, mediante radicado No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016, para explotación de Materiales de Construcción (Arenas y Gravas), una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada y de seis frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal como medios de prueba, razón por la cual dicha documentación debe ser aclarada y complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes con capacidad legal de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta-Atlántico, para que se presente la siguiente documentación e información: (...)

Para: REQUERIMIENTO"

Dada el análisis realizado con motivo al cambio normativo, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 080 del 18 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 106 - 108):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez c.c. No. 3.731.736, Victor Manuel Sanjuan Jiménez c.c. No.3.730.031, Carlos David Angulo Julio c.c. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz c.c. No. 3.731.756, William Arteta Rojas c.c. No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas c.c.No.8.799.529, Alcides Escorcia Jiménez c.c. No. 3.731.733, y Amílcar Antonio Rojas Padilla c.c. No. 3.731.832, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20165510389332 de fecha 20 de diciembre de 2016, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No.546 de 2017 de esta agencia:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supia – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
3. Se debe ratificar si la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta- Atlántico, realizada mediante escrito radicado bajo el No. 20165510389332, es presentada a través de apoderado especial, caso en el cual, se deberá allegar un nuevo poder, el cual debe cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y Artículos 73 y 74 del Código General del Proceso- CGP y Sentencia T-1033 de 2005.

Si la petición es realizada directamente por la comunidad minera interesada dentro del trámite, la misma debe venir firmada por todos y cada uno de los peticionarios, además de indicar la dirección de correspondencia de cada uno de ellos; escrito que también debe aportar el apoderado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, junto con los demás documentos allí solicitados, (...).

La decisión anterior, fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019. (Folios 110 – 111).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 112 - 115).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Con base en los resultados del estudio anterior, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas alguno de los dos (2) proyectos indicados a continuación orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, a saber:

El primero, corresponde a **proyectos de minería especial** que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a la comunidad minera beneficiaria un **contrato especial de concesión**, cuyos términos de referencia están dados por el Ministerio de Minas y Energía, autoridad que a su vez está encargada de prestar el acompañamiento a la comunidad o asociación en la ejecución del mismo.

El segundo, son los **proyectos de reconversión** que surgen como producto de las características geológico – mineras y la problemática económica, social y ambiental, que imposibilitan llevar a cabo el aprovechamiento del recurso natural no renovable. Tales proyectos se orientan a mediano plazo a lograr la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

Dada la necesidad de establecer los requisitos y las etapas para la declaración y el posterior otorgamiento de los contratos especiales de concesión minera, primero de los proyectos mencionados, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, "por la cual se establece el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial", que fue modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, con ocasión a la expedición del Decreto 0933 de 2013 que dictó disposiciones en materia de formalización minera.

Luego, con motivo a la inclusión y modificación de los conceptos de "comunidades mineras" y "explotaciones tradicionales" en el Glosario Minero a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Minera se vio en la necesidad de adecuar y racionalizar el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial, así como de los requisitos que debe cumplir la comunidad minera.

A consecuencia de ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 546² del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual derogó en su integridad las Resoluciones Nos. 205 y 698 de 2013, que establecían el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite, según lo establecido en el artículo 2°, a saber:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Capacidad legal solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada con la solicitud se verificó que los señores Henry Arteta Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.167 y José Carlos Ramos Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.441.171, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaban con la mayoría de edad.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales; en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

² La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que (...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **dar por terminado** el trámite administrativo respecto de los señores Henry Arteta Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.167 y José Carlos Ramos Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.441.171, por cuanto no cumplen con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores minera.

ii. Desistimiento tácito.

Bajo la vigencia de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013 "por la cual se establece el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial", los miembros de la comunidad minera, mediante el escrito radicado bajo el No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, por intermedio del señor Daniel Alonzo Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023, con Tarjeta Profesional No. 257.136, presentaron solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico.

Tales documentos fueron evaluados por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento encontrando que los mismos presentaban deficiencias según el marco normativo vigente, motivo por el cual profirió el Auto No. VPF – GF No. 086 del 27 de abril de 2017, en el que requirió a los interesados para que completaran la información, la cual una vez evaluada condujo a la autoridad minera a recomendar la realización de la visita de verificación referenciada en esa normativa.

Posterior a ello, se expidió la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que derogó en su integridad las Resoluciones Nos. 205 y 698 de 2013, y que según lo dispuesto en el artículo 25, entró a regir a partir de su publicación, es decir del 22 de septiembre de 2017, a saber:

"ARTÍCULO 25°. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería".

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

Vista esta situación, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los señores Miguel Ángel Sanjuan Jiménez, Víctor Manuel Sanjuan Jiménez, Carlos David Angulo Julio, José Carlos Ramos Pertuz, William Arteta Rojas, José Gregorio Salcedo Rojas, Alcides Escorcía Jiménez y Amílcar Antonio Rojas Padilla, debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 2 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Adicional a ello, indicar si la solicitud la presentaban directamente o por intermedio de un apoderado, es decir a través de un abogado titulado con tarjeta profesional vigente, haciendo uso del llamado **derecho de postulación**, el cual ha sido definido por la jurisprudencia como el derecho que tiene esta persona para actuar en los procesos, como profesional del derecho, ya sea en causa propia o como apoderado de otra persona¹.

Para lo cual se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso que advierte que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; sumado a ello, deberán ser presentados personalmente por el mandante ante el notario, oficina judicial o juez, según corresponda, tal y como se advierte a continuación:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) " (Negrilla fuera del texto).

Respecto a los requisitos y vigencias de los poderes especiales, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 1033 del 13 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

"En el caso de los poderes especiales, conforme a lo establecido por la legislación interna legal vigente, basta que el documento privado esté debidamente autenticado ante la autoridad competente y se otorgue para cumplir un fin específico y determinado en pro de proteger los intereses del accionante. (...) "

Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el (SIC) conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, por cuanto la solicitud presentada por el apoderado Daniel Lozano Castro no está firmada y el poder allegado no fue presentado personalmente por todos los interesados, así como tampoco se determinó de manera específica el propósito para el cual fue otorgado, ya que fue concedido para "(...) obtener la formalización/legalización de la actividad minera (...)" existiendo más de un programa con tal finalidad, es menester volver a presentarlo.

En suma, por los motivos indicados el Grupo de Fomento recomendó requerir a los interesados, tal y como lo advierte el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a saber:

"Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se

¹ Definición extraída del Auto No. A025-94 proferido por la Corte Constitucional dentro del Proceso T-39.968.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, y en garantía del debido proceso que debe imperar todas las actuaciones administrativas, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 080 del 18 de marzo de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por Estado del auto de requerimiento, es decir del 19 de marzo de 2019, los interesados contaban hasta el 22 de abril de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: la suscripción de la solicitud por parte de todos los interesados, los datos de contacto y la manifestación escrita donde se advierte la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del Auto No. 080 del 18 de marzo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20165510389332, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, se entenderá que estas han desistido de su solicitud en los términos del Artículo 17 contenido en el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones”

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 080 del 18 de marzo de 2019 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Juan de Acosta, departamento de Atlántico, y a la Corporación Autónoma Regional de Atlántico CORPOATLÁNTICO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento de Atlántico, respecto de los señores Henry Arteta Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.167 y José Carlos Ramos Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.441.171, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento de Atlántico, respecto de los señores relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres	Tipo de documento
1.	Miguel Ángel Sanjuan Jiménez	C.C. 3.731.736
2.	Victor Manuel Sanjuan Jiménez	C.C. 3.730.031

⁴ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supia - departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"

No.	Nombres	Tipo de documento
3.	Carlos David Ángulo Julio	C.C. 3.728.834
4.	José Carlos Ramos Pertuz	C.C. 3.731.756
5.	William Arteta Rojas	C.C. 3.730.830
6.	José Gregorio Salcedo Rojas	C.C. 8.799.529
7.	Alcides Escorcía Jiménez	C.C. 3.731.733
8.	Amílcar Antonio Rojas Padilla	C.C. 3.731.832

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres	Tipo de documento
1.	Miguel Ángel Sanjuan Jiménez	C.C. 3.731.736
2.	Victor Manuel Sanjuan Jiménez	C.C. 3.730.031
3.	Carlos David Ángulo Julio	C.C. 3.728.834
4.	José Carlos Ramos Pertuz	C.C. 3.731.756
5.	William Arteta Rojas	C.C. 3.730.830
6.	José Gregorio Salcedo Rojas	C.C. 8.799.529
7.	Henry Arteta Rojas	C.C. 3.731.167
8.	José Carlos Ramos Rojas	C.C. 1.149.441.171
9.	Alcides Escorcía Jiménez	C.C. 3.731.733
10.	Amílcar Antonio Rojas Padilla	C.C. 3.731.832

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Juan de Acosta, y a la Corporación Autónoma Regional de Atlántico CORPOATLÁNTICO, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Taberna Anique Mendoza - Gestor G
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada V





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 029

(02 MAR. 2020)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016 (Folios 1 - 63), el señor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, manifiesta que actúa en calidad de apoderado y presentó documentación tendiente a dar trámite a una solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada el municipio de Juan de Acosta, departamento de Atlántico, en el cual relacionó a las siguientes personas:

No.	Nombres	Cédula de ciudadanía
1	Miguel Ángel Sanjuan Jiménez	3.731.736
2	Victor Manuel Sanjuan Jiménez	3.730.031
3	Carlos David Ángulo Julio	3.728.834
4	José Carlos Ramos Pertuz	3.731.756
5	William Arteta Rojas	3.730.830
6	José Gregorio Salcedo Rojas	8.799.529
7	Henry Arteta Rojas	3.731.167
8	José Carlos Ramos Rojas	1.149.441.171
9	Alcides Escorcia Jiménez	3.731.733
10	Amílcar Antonio Rojas Padilla	3.731.832

Dap

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, y a través del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 8 de febrero de 2017**, indicó que la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 086 del 27 de abril de 2017**, requirió a al señor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, en calidad de apoderado con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 8 de febrero de 2017, para lo cual, **estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto.**

Que el señalado auto fue notificado por Estado No. 068 del 8 de mayo de 2017 (Folios 81-82).

Que mediante radicado No. 20179020021042 del 26 de mayo de 2017 (Folios 85 – 96), el señor **DANIEL ALONSO CASTRO SERNA** entregó información adicional dentro del término señalado en el requerido mediante Auto VPPF – GF No. 086 del 27 de abril de 2017.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la nueva documentación aportada, y a través del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 313 del 17 de julio de 2017** (folios 97-99), recomendó continuar con el trámite de verificación de las actividades mineras tradicionales.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017**, a través de la cual derogó las Resoluciones Nos. 205 y 698 de 2013, que establecían el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Que teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 104 del 12 de marzo de 2019**, en la que se recomendó, entre otros, que la solicitud presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, estuviera suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera, así como aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la que se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Que el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 080 del 18 de marzo de 2019**, requirió a los señores, Miguel Ángel Sanjuan Jiménez, Víctor Manuel Sanjuan Jiménez, Carlos David Ángulo Julio, José Carlos Ramos Pertuz, William Arteta Rojas, José Gregorio Salcedo Rojas, Henry Arteta Rojas, José Carlos Ramos Rojas, con el fin de que ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017 y aclararan si su intención era tramitar la solicitud de área de reserva especial, para lo cual deberían aportar nuevo poder que cumpla con las formalidades señaladas en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 104 del 12 de marzo de 2019, para lo cual, **estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto**, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

Que el citado auto fue notificado por Estado No. 034 del 19 de marzo de 2019 (Folios 110-111); razón por la cual el término para cumplir el requerimiento se venció el 22 de abril de 2019.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 27 de mayo de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud con radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 080 del 18 de marzo de 2019 (Folios 112-115).

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019 *"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Supía – departamento de Atlántico -, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones"*, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendieron el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017.

Que el 3 de julio de 2019 se notificó personalmente el abogado DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1045709023 (folios 136-140).

Que mediante Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019 (Folios 142-162), el abogado DANIEL ALONSO CASTRO presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 215 de 2018.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, indica lo siguiente:

"Primero: Los señores MIGUEL ANGEL SANJUAN JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.731.736, VICTOR MANUEL SANJUAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.031, CARLOS DAVID ANGULO JULIO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.728.834, JOSE CARLOS RAMOS PERTUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.756, WILLIAM ARTETA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.8830, JOSE GREGORIO SALCEDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 8.799.529, ALCIDES ESCORCIA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.733 y AMILCAR ANTONIO ROJAS PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía 3.731.832 me confirieron poder para realizar solicitud de AREA DE RESERVA ESPECIAL(ARÉS) y adelantar todas las gestiones para la obtención de la declaración anteriormente mencionado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM). Dicho mandato fue cumplido y la solicitud de área de reserva especial fue radicada e identificada como ANM Nro. 20165510389332 de fecha 20 de DICIEMBRE del 2016

Segundo: En distintas actuaciones a lo largo de la solicitud de declaración de área de reserva especial (ARS) ante la agencia nacional de minería (ANM) LA AGENCIA ME RECONOCIO PERSONERIA Juridica como apoderado y representante de la comunidad descrita en el inicio del presente escrito. Tanto es así que en distintos requerimientos realizados por la agencia nacional de minería (ANM) se me fue notificado en estado a nombre mío DANIEL ALONSO CASTRO SERNA como representante de los solicitantes, tal como debía ser.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

Tercero: Mediante auto VPPF-GF 080 de fecha 18 de marzo del 2019 la agencia nacional de minería realiza unos requerimientos concernientes a la solicitud de área de reserva especial (ARES).

Cuarto: El auto VPPF-GF 080 fue notificado de manera errónea o incompleta mediante el estado 034 del 19 de marzo del 2019, toda vez que no se me notificó a mí directamente como representante con reconocida personería jurídica conferida en cabeza por parte de los señores solicitantes del área de reserva especial.

Quinto: Al encontrarse indebidamente notificado el auto VPPF-GF 080 del 18 de marzo del 2019 y no cumplirse con los requerimientos solicitados por sustracción de materia, la agencia nacional de minería declara el desistimiento tácito de la solicitud por el incumplimiento de los requerimientos solicitados por la ANM mediante la RESOLUCION VPPF NRO. 135 DEL 20 DE JUNIO DEL 2019.

Sexto: Cabe mencionar que la RESOLUCION VPPF NRO. 135 DEL 20 DE JUNIO DEL 2019 carece de validez jurídica toda vez que la decisión de declaración de desistimiento tácito teniendo en cuenta que este es un acto administrativo y se encuentra viciado por falsa motivación, toda vez que en reiteradas ocasiones confunde dos autos distintos los cuales son los VPPF-GF 080 DEL 18 DE MARZO DEL 2019 Y VPPF-GF 086 DEL 18 DE MARZO DEL 2019 SUPUESTAMENTE NOTIFICADOS MEDIANTE EL ESTADO 034 DEL 19 DE MARZO DEL 2019.

Séptimo: Como se viene afirmando no existe claridad o precisión alguna en la toma de la decisión basada en los autos VPPF-GF 080 DEL 18 DE MARZO DEL 2019 mediante el cual ordena "REQUERIR A LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL SANJUAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.736, VICTOR MANUEL SANJUAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.031, CARLOS DAVID ANGULO JULIO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.728.834, JOSE CARLOS RAMOS PERTUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.756, WILLIAM ARTETA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.8830, JOSE GREGORIO SALCEDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 8.799.529, ALCIDES ESCORCIA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.733 y AMILCAR ANTONIO ROJAS PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía 3.731.832...." y por otro lado el auto VPPF-GF 080 DEL 18 DE MARZO DEL 2019 cual ordena "REQUERIR AL SEÑOR DANIEL ALONSO CASTRO SERNA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA 1.045.709.023 CON TARIETA PROFESIONAL 257.136 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CAL/DAD DE APODERADO DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL SANJUAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.736, VICTOR MANUEL SANJUAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.031, CARLOS DAVID ANGULO JULIO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.728.834, JOSE CARLOS RAMOS PERTUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.756, WILLIAM ARTETA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.8830, JOSE GREGORIO SALCEDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 8.799.529, ALCIDES ESCORCIA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.733 y AMILCAR ANTONIO ROJAS PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía 3.731.832 " ambos supuestamente notificados en el estado 034 del 19 de marzo del 2019, hecho que no es más que una falacia, pues al verificar dicho estado solo aparece como notificado el auto VPPF-GF 080 DEL 18 DE MARZO DEL 2019 y no el auto VPPF-GF 086 DEL 18 DE MARZO DEL 2019. Por lo anterior se explica la falsa motivación del acto administrativo que declara el desistimiento tácito de la solicitud de ares Nro. 20165510389332 de fecha 20 de DICIEMBRE del 2016. Lo anteriormente mencionado se logra evidencias en las pagina 04 y 06 de la resolución objeto del presente recurso.

Octavo: Por otro lado, dentro de la resolución VPPF 135 DEL 20 DE JUNIO DEL 2019 varias veces en su parte motiva le da distinto contenido escrito de manera textual a el auto VPPF-GF 080 DEL 18 DE MARZO DEL 2019 notificado con el estado 034 del 19 de Marzo del 2019, en un lado anunciando un "Requerimiento al señor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA..." y en otras partes del texto del acto anuncian un "Requerimiento a los señores MIGUEL ANGEL SANJUAN JIMENEZ

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

identificada con la cédula de ciudadanía número 3.731.736, VICTOR MANUEL SANJUAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.031, CARLOS DAVID ANGULO JULIO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.728.834, JOSE CARLOS RAMOS PERTUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.756, WILLIAM ARTETA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.8830, JOSE GREGORIO SALCEDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 8.799.529, ALCIDES ESCORCIA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.733 y AMILCAR ANTONIO ROJAS PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía 3.731.832....". Lo anteriormente mencionado se encuentra en el contenido de la página 04 y 06 del texto objeto del presente recurso.

Novena: por ultimo logrando evidenciar que DANIEL ALONSO CASTRO SERNA cuenta con personería jurídica, me notifique personalmente en la oficina de la AGENCIA NACIONAL DE MINERA por Cartagena de la resolución VPPF 135 DEL 18 DE MARZO DEL 2019 en fecha 03 de julio del 2019 afirmando así la existencia de mi personería jurídica.

PETICIONES

Primera: Reponer la resolución VPPF 135 DEL 20 DE JUNIO DEL 2019 emitida por la agenda nacional de minería (ANM) y por ende revocar la orden de DECRETO DEL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de AREA DE RESERVA ESPECIAL ARES ANM Nro. 20165510389332 de fecha 20 de DICIEMBRE del 2016, presentada por DANIEL ALONSO CASTRO SERNA como apoderado de los mencionados reiteradas veces en el presente escrito.

Segunda: Nuevamente abrir el termino para darle cumplimiento a lo que el auto VPPF-GF 080 DEL 18 DE MARZO DEL 2019 solicito en requerimiento para daré continuación al proceso de declaración de área de reserva especial ANM Nro. 20165510389332 de fecha 20 de DICIEMBRE del 2016.

Tercera: Que se le (sic) continuación a proceso de declaración de reserva especial ANM Nro. 20165510389332 de fecha 20 de DICIEMBRE del 2016 presentada por DANIEL ALONSO CASTRO SERNA como apoderado de los señores MIGUEL ANGEL SANJUAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.736, VICTOR MANUEL SANJUAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.031, CARLOS DAVID ANGULO JULIO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.728.834, JOSE CARLOS RAMOS PERTUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.756, WILLIAM ARTETA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 3.730.8830, JOSE GREGORIO SALCEDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 8.799.529, ALCIDES ESCORCIA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.731.733 y AMILCAR ANTONIO ROJAS PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía 3.731.832. (...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Presupuestos Legales

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...) (Negrilla y Resalta fuera del texto original).

Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)"

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, se encuentra que fue presentado por el abogado **DANIEL ALONSO CASTRO SERNA**.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar las formalidades del poder otorgado al abogado **DANIEL ALONSO CASTRO SERNA**, es decir, que exista legitimidad para actuar dentro del presente trámite.

I. FORMALIDADES DEL PODER ESPECIAL

En cuanto a las formalidades y requisitos que deba contener un poder, se cita:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Comoquiera que la Constitución garantiza el acceso a la Administración de Justicia, esto es, se reitera, protege la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de solicitar a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, siempre y cuando, como complemento de esa garantía, acudir a través de un abogado, salvo que la ley disponga otra cosa, puede concluirse que el apoderado constituido para estos efectos *-en los eventos en los cuales, precisamente, actúe en nombre y representación de otra persona-* se encuentra habilitado para intervenir en el proceso desde el mismo momento del acto de apoderamiento, es decir, desde el momento en el cual el poderdante u otorgante, a través de un acto jurídico unilateral, faculta a otra llamada apoderado, mandatario, procurador (entre otros calificativos) para que actúe o celebre, en nombre y por cuenta del primero, uno o varios negocios jurídicos, actuación que tendrá la connotación de judicial cuando dicha facultad se otorgue en relación con la intervención ante la Administración de Justicia.

En efecto, toda vez que cualquier persona puede intervenir ante la Administración de Justicia, el apoderado que deba actuar en su representación podrá acudir y acceder ante los órganos judiciales, **desde el momento en el cual el interesado lo hubiere autorizado y expresamente facultado, situación que ocurre desde el momento en el cual se otorga el poder**

Cap

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

correspondiente. Desde el momento en el cual un profesional del derecho acepta prestar sus servicios, se encuentra en el deber, dentro de muchos otros, de atender sus encargos profesionales con una "celosa" diligencia, la cual tratándose de los procesos judiciales está encaminada principalmente a desarrollar las labores adecuadas y necesarias para defender los intereses de su poderdante, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, la atención de los procesos y de su desarrollo, presentar las solicitudes y recursos pertinentes, al igual que le corresponde estar pendiente de los términos y de las oportunidades procesales y, en general, le incumbe estar al tanto de todas las situaciones que se originen en desarrollo y en ejecución del proceso respectivo.

Valga insistir que en los argumentos expuestos por la Autoridad Minera a través de la Evaluación Documental No. 104 de 12 de marzo de 2019, Auto VPPF No. 080 de 18 de marzo de 2019 y en la Resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019, es claro que se demostró la necesidad de presentar un poder que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, en tanto un poder especial adquiere plena validez cuando cumple con todas sus formalidades y en el caso concreto se presentaron falencias en cuanto a las siguientes:

1. Asunto determinado y claramente identificado. El documento hace referencia a realizar *"todas las trámites pertinentes y necesarios que nos permitan obtener la formalización/legalización de la actividad minera que realizamos en el municipio de Juan de Acosta, sector el Vaivén. (...)"*

Lo que implica que la facultad especial conferida es insuficiente, en tanto generaliza formalización y legalización más no indica de manera especial o específica el trámite de Áreas de Reserva Especial. El documento tampoco se encuentra dirigido a la Autoridad Minera

2. Presentación personal de los otorgantes. El documento cuenta con presentación personal de seis personas, lo cual es insuficiente por cuanto la comunidad que se relaciona en el trámite como interesada, está conformada por doce personas.

Mediante sentencia 4 de octubre de 2018, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C - Nulidad y Restablecimiento del derecho, Rad. 08-001 -33-33-0003-2018-00014-01, Mag. Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo, se expuso:

A respecto, es oportuno señalar que si el artículo 83 Constitucional se aplicaría en forma literal no será posible exigir la presentación personal o autenticación de ninguna firma. Sin embargo, la ley para el acto introductorio que permite dar comienzo al proceso, el que realizan quienes se incorporen como partes o litisconsortes y los que tienen como finalidad la disposición del derecho en litigio, se considera que el funcionario judicial debe tener certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado y el medio idóneo para dar esa certeza, es el que el notario o el mismo juez den fe de esos hechos mediante la confirmación de la presencia personal del interesado.

De esta manera cuando se aporta el memorial-poder en copia simple, el juez debe exigir la formalidad de la copia autentica de este documento para dar certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad e cuanto a la persona que lo ha otorgado.

Así las cosas, la presentación de un memorial en copia simple así tenga la constancia de su presentación personal en notaría debe presentarse en copia autentica, porque de lo contrario, la falta de tal formalidad origina su rechazo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

El inciso 2° del artículo 74 del CGP, establece que "el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos Judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presume auténticas".

De otra parte, si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del CGP, los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, también lo es, que el inciso 3° del artículo 244 ibidem, prevé que solo se presumirán auténticos los poderes en caso de sustitución, excluyendo de la presunción de autenticidad el poder primigenio que debe ser presentado para efectos judiciales.

Así las cosas la copia simple del mismo no puede valorarse por cuanto carece de autenticidad, circunstancia que conforme a las disposiciones en comento solo cubre el mandato judicial que se otorgue en caso de sustitución. Respecto al tema la doctrina nacional ha considerado:

"[...] por ser el poder, infortunadamente, uno de los pocos documentos privados en los que se exige la formalidad de la autenticación cuando se confiere por escrito, debido a que respecto de ellos no rige la presunción de autenticidad prevista en el art. 244 del CGP., lo que reafirma el inciso tercero al señalar que:

"También se presumirá auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución", de modo que respecto de los poderes tan solo para las sustituciones del poderes que se presume la autenticidad..." (Lopez Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Ltda., Pág. 408 – 409)

De acuerdo con el precedente jurisprudencial constitucional¹, el artículo 85 del CPC (que es aplicable a los poderes) establece que las firmas de los poderes deberán autenticarse por los que suscriben, mediante comparecencia o presentación personal [facultativa] ante el secretario de cualquier despacho judicial, ante cualquier notario.

3. Facultades reservadas por la ley para las partes. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012², el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Lo cual aplicado en el trámite de las Áreas de Reserva Especial, implica que los requisitos establecidos en el artículo 3

¹ Corte Constitucional, sentencia C-646 de 2002.

² ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. «sic» Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, almorarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

de la Resolución No. 546 de 2017, están a cargo de la comunidad interesada, cuando de manera expresa dispone entre otros presentar:

- (...) 1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, (...) 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, (...)

En el caso concreto, no se encontraron documentos suscritos por cada uno de los integrantes de la comunidad minera, que permitieran determinar el cumplimiento de los requisitos. Razón por la cual se aclara que atendiendo a que la solicitud fue presentada por el señor Daniel Alonso Castro Serna, en primera instancia se intentó subsanar la presentación de la solicitud requiriéndose mediante Auto 086 de 27 de abril de 2017 para que quien la presentó complementara y aclarara los requisitos dispuestos por la norma aplicable al trámite. Acto de requerimiento que fue notificado por Estado de fecha 8 de mayo de 2017 (folio 81).

En respuesta al requerimiento, a través de radicado No. 20179020021042 de 27 de mayo del mismo año, el abogado Daniel Alonso Castro Serna, presenta documento en el cual aclara la conformación de la comunidad interesada y allega certificación de la alcaldía municipal de Juan de Acosta, sin que se indicara el nombre de las personas integrantes de la comunidad minera y en el cual se indicó que se expide a solicitud del señor Daniel Alonso Castro Serna.

Posteriormente, atendiendo a la expedición de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se realizó una nueva evaluación de la documentación correspondiente a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, determinándose la necesidad de ajustar dicha documentación a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma. Encontrándose que las falencias en las formalidades del poder allegado al expediente, no permitían determinar con claridad la voluntad de participación de la comunidad minera en el trámite de áreas de reserva especial, ni documento alguno suscrito en el que se solicitara tal actuación ante la Autoridad Minera.

En consecuencia, se realizó requerimiento mediante Auto 080 de 18 de marzo de 2019, a las personas presuntamente interesadas para que allegaran los requisitos, suscritos por los integrantes de la comunidad interesada en continuar el trámite, de conformidad a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y además allegar un nuevo poder especial que reuniera los requisitos legales para considerarse idónea. De tal manera, que a través del acto administrativo recurrido, se adoptó la decisión que corresponde a la no respuesta de requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, ordenar el desistimiento de la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016.

4. Autorización de notificación. Si bien, cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito el cual si bien no requerirá presentación personal, si debe presentar la manifestación de la voluntad de quien autoriza por escrito, es decir que debe contener la firma de este. Y en el caso concreto, el abogado no cuenta con autorización expresa para notificarse en representación de otros, debidamente otorgada, para realizar la notificación personal de la Resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019.

En conclusión, el abogado **DANIEL ALONSO CASTRO SERNA** no presentó poder especial debidamente otorgado para representar en el trámite de áreas de reserva especial a los señores:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Miguel Ángel Sanjuan Jiménez	3.731.736
Victor Manuel Sanjuan Jiménez	3.730.031
Carlos David Ángulo Julio	3.728.834
José Carlos Ramos Pertuz	3.731.756
William Arteta Rojas	3.730.830
José Gregorio Salcedo Rojas	8.799.529
Henry Arteta Rojas	3.731.167
José Carlos Ramos Rojas	1.149.441.171
Alcides Escorcia Jiménez	3.731.733
Amilcar Antonio Rojas Padilla	3.731.832
Antonio Javier Lora Claro	1.129.525.539
Jhonny Rafael Salas Romero	1.045.227.959

No obstante si se evidencia en el expediente que el abogado DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, inició una actuación administrativa, en la cual los requerimientos efectuados no subsanaron las falencias del derecho de postulación ni los requisitos propios del trámite de área de reserva especial.

En relación a este tema, a continuación se exponen las siguientes II. **CONSIDERACIONES ADICIONALES AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO 20165510389332**

Toda vez que revisado el expediente por parte de la Vicepresidencia de Promoción y fomento se evidencia que existe una solicitud presentada por el señor Daniel Alonso Castro Serna en la cual relacionó como mineros solicitantes a una comunidad conformada por un numero plural de personas de las cuales no se encontraron documentos suscritos en calidad de integrantes de la comunidad y atendiendo a que estos son reservados por la normatividad aplicable a las partes interesadas, es preciso pronunciarnos en el siguiente sentido:

i. En sede administrativa por regla general, las formas de iniciar las actuaciones administrativas son las siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente

La norma especial aplicable al trámite de áreas de reserva especial, Resolución No. 546 de 2017 dispuso en el artículo 3 que la solicitud de tramitar una declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de, entre otros, solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

En el caso concreto, no existe una manifestación de voluntad expresa, es decir, en documento escrito con firma de los miembros de una comunidad minera para iniciar el trámite de declaratoria de área de reserva especial respecto de las explotaciones pretendidas como tradicionales. Obra en el expediente, un documento de autorización al abogado Daniel Alonso Castro Serna en el cual, que como se ha expuesto, no reúne las formalidades de un poder especial ni contiene un asunto determinado y claramente identificado.

También obra un documento escrito del señor **Daniel Alonso Castro Serna** en el cual allega a la Agencia Nacional de Minería solicitud de área de reserva especial en la cual señala *"se presenta una descripción de los participantes (sic) de la comunidad minera así como de su composición socio familiar: (...)"* y a continuación lista a los señores **Miguel Angel Sanjuan Jimenez, Víctor Manuel Sanjuan Jimenez, Carlos David Angulo Julio, Jose Carlos Ramos Pertuz, William Arteta Rojas, Jose Gregorio Salcedo Rojas, Henry Arteta Rojas, Jose Carlos Ramos Rojas, Alcides Escorcía Jimenez y Almircar Rojas Padilla**, y firma en representación de estos, sin contar con un poder especial debidamente otorgado para representarlos.

Sobre este primer aspecto, debe concluirse que en la actualidad no existe una solicitud de área de reserva especial en debida y legítima forma presentada. Razón por la cual el señor Daniel Alonso Castro Serna pretende actuar en representación de otros y no manifestó ser solicitante. Tampoco las citadas personas presentaron un documento solicitando el inicio de mencionado trámite ni dando cumplimiento al requisito de solicitud suscrita por cada uno de los integrantes de la comunidad.

Si bien el Grupo de Fomento efectuó dos requerimientos tendientes a, que en el primero el señor Daniel Alonso Castro Serna y en el segundo los presuntos mineros integrantes de la comunidad minera, subsanaran las falencias de la solicitud de radicado No. **20165510389332**, la documentación no fue subsanada en debida forma, toda vez que a la fecha no existe manifestación expresa suscrita por cada uno de los integrantes de la comunidad sobre su interés en iniciar una solicitud de área de reserva especial ante la Autoridad Minera, manifestación de la presencia o no de comunidades en su área de interés ni tampoco medios de pruebas que permitan identificar explotaciones tradicionales a cargo de los mineros. También es cierto que el requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 080 del 18 de marzo de 2019** se dirigió precisamente a estas personas y no a quien presentó el documento e inició la actuación administrativa y debía realizar las aclaraciones y subsanaciones necesarias para dar continuidad al trámite.

En consecuencia, debe efectuarse un requerimiento para que el señor **Daniel Alonso Castro Serna**, presente:

1. Poder especial debidamente otorgado por los integrantes de la comunidad minera presuntamente interesada en adelantar un trámite de áreas de reserva especial, en el cual se indique con claridad autoridad a quien se dirige, asunto especial claramente identificado, facultades especiales otorgadas al apoderado, denominación del trámite de un área de reserva especial y con presentación personal de todos y cada uno de los otorgantes e integrantes de la comunidad minera interesada.
2. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

3. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

5. Los medios de prueba de cada uno de los integrantes de la comunidad, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.

6. Se aclare la situación de los señores Antonio Javier Lora Claro identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.525.538 y Jhonny Rafael Salas Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959, indicando si hacen parte de la comunidad minera interesada.

Requerimiento necesario en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el señalado requerimiento se debe efectuar de conformidad con lo señalado en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En virtud de las motivaciones anteriores, es evidente que en la decisión adoptada mediante Resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019 se debió garantizar el debido proceso en

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

cuanto a requerir al señor Daniel Alonso Castro Serna para que subsanara el poder allegado y dar inicio en debida forma a la actuación administrativa. En ese sentido se procederá en el presente acto administrativo a **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al abogado **DANIEL ALONSO CASTRO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia presente:

1. Poder especial debidamente otorgado por los integrantes de la comunidad minera presuntamente interesada en adelantar un trámite de áreas de reserva especial, en el cual se indique con claridad autoridad a quien se dirige, asunto especial claramente identificado, facultades especiales otorgadas al apoderado, denominación del trámite de un área de reserva especial y con presentación personal de todos y cada uno de los otorgantes e integrantes de la comunidad minera interesada.
2. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
3. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los **medios de prueba** de cada uno de los integrantes de la comunidad, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.
6. Se **aclare la situación** de los señores Antonio Javier Lora Claro identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.525.538 y Jhonny Rafael Salas Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959, indicando si hacen parte de la comunidad minera interesada.

Parágrafo. Advertir al requerido que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **SE ENTENDERÁ DESISTIDO** el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019, presentado contra la Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019"

abogado **DANIEL ALONSO CASTRO SERNA**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores listados a continuación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres	Cédula de ciudadanía
1	Miguel Ángel Sanjuan Jiménez	3.731.736
2	Victor Manuel Sanjuan Jiménez	3.730.031
3	Carlos David Ángulo Julio	3.728.834
4	José Carlos Ramos Pertuz	3.731.756
5	William Arteta Rojas	3.730.830
6	José Gregorio Salcedo Rojas	8.799.529
7	Henry Arteta Rojas	3.731.167
8	José Carlos Ramos Rojas	1.149.441.171
9	Alcides Escorcia Jiménez	3.731.733
10	Amilcar Antonio Rojas Padilla	3.731.832
11	Antonio Javier Lora Claro	1.129.525.538
12	Jhonny Rafael Salas Romero	1.045.227.959

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecta: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprueba: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento.
Revisa: Angela Paola Alba - Abogada VPPF.
Revisa: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



CE-VCT-GIAM-00649

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 029 DE 02 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019 presentado contra la resolución No. 135 de 20 de junio de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL JUAN DE ACOSTA-SOL. 180**, identificado con placa **ARE-502**, fue notificada electrónicamente¹ al doctor **DANIEL ALONSO CASTRO SERNA** el día 13 de mayo de 2020 de conformidad a la constancia de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00138** de fecha 06 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 8 2

(129 JUL 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 (folios 1 - 164), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50264 del 22/09/2017, fecha desde la cual recibe su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Topaga - departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

municipio de Topaga, departamento de Boyacá, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Marcos Mauricio Gil Carvajal	C.C. 1.177.741
Carlos Antonio Acevedo Cristancho	C.C. 1.177.461
Héctor Horacio Hurtado Hurtado	C.C. 74.362.178
Maria Nancy Acevedo Cujaban	C.C. 24.183.075
Luis Hernando Ortiz Rojas	C.C. 1.177.661
Orlando Ochoa Barrera	C.C. 1.177.541

En la solicitud, los interesados señalan que el polígono y la ubicación de cada uno de los frentes se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas (folios 7-11):

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	1 129 360	1 138 669
2	1 129 300	1 138 836
3	1 129 048	1 138 968
4	1 129 025	1 138 951
5	1 128 861	1 138 999
6	1 128 516	1 138 552
7	1 128 539	1 138 344
8	1 128 707	1 138 394
9	1 129 117	1 138 314

Nombre de la mina	Coordenadas		
	X	Y	Z
Mina El Morito	1 128 793	1 138 610	2 985
Canizal Alto	1 128 872	1 138 739	2 995
La Esperanza Cinco	1 129 316	1 138 696	3 099
Boca Viento	1 129 335	1 138 968	3 099
Camino Real y El Tronco	1 129 200	1 138 764	2 930

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110275901 y correo electrónico enviado el 15 de junio de 2018 maquias2002@gmail.com informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso. (Folios 165 - 166).

Luego, con el fin de evaluar el área donde se ubican los frentes de explotación indicado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó **Reporte Gráfico RG-1640-18** y **Reporte de Superposiciones** de fecha 23 de julio de 2018 (folios 170 - 171), a partir de los cuales se determinó:

**"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial ARE Cravo Corozo"**

Área solicitada 38.50 Ha
Municipio Topaga - Boyacá

Capa	Código expediente	Minerales	Porcentaje
Título	10277	Carbón	0.01%
Título	14216	Carbón	0.30
Título	GB3-111	Carbón	0.000011%
Título	GFT-151	Carbón	0.02%
Título	GGQ-111	Carbón	0.70%
Propuesta de	GAH-141	Carbón coquizable	53.78%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Código expediente	Minerales	Porcentaje
contrato de concesión minera		metalúrgico: carbón termico, carbón mineral triturado o molido	
Propuesta de contrato de concesión minera	QJT-10421	Carbón coquizable o metalúrgico: carbón termico	0.42%
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE8-08501	Carbón mineral triturado o molido	27.03%
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 934	OE8-15141	Otros concesibles: carbón termico	33.89%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con fecha del 08 de octubre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 458 (Folios 172-179), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES:

- En el expediente no se evidencia fotocopia de documento de identidad del señor Hector Horacio Hurtado Hurtado.
- El señor Luis Hernando Ortiz Rojas cuenta con la solicitud de legalización vigente OE8-15141, en el municipio de Tópaga-Boyacá.
- La solicitud se encuentra firmada mediante oficio a folios No. 1, 17, 82, 85, 94, 131, 132.
- Coordenadas de los trabajos desarrollados por los señores frentes de explotación Hector Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, ya que no se evidencia información frente a este requisito.
- El mineral de interés es carbón.
- Se aporta descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas, equipos y tiempo aproximado de explotación, esto se evidencia de forma escrita, planos y por medio de fotografías de los señores Carlos Antonio Acevedo Cristancho, María Nancy Acevedo Cujaban, Luis Hernando Ortiz Rojas y Marcos Mauricio Gil Carvajal, sin embargo de los señores Hector Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, no se evidencia información frente a este requisito.
- Se aporta descripción y cuantificación de avances mediante escrito, fotografías y planos de los señores Carlos Antonio Acevedo Cristancho, María Nancy Acevedo Cujaban, Luis Hernando Ortiz Rojas y Marcos Mauricio Gil Carvajal, sin embargo de los señores Hector Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, no se evidencia información frente a este requisito. En la página No. 6, Se evidencia manifiesto donde se relaciona que los solicitantes los solicitantes manifiestan que dentro del área de la solicitud de declaración de área de reserva especial NO existen comunidades negra, indígenas, raizales, palanqueros o ROM. Este oficio no se encuentra firmado por cada uno de los solicitantes.
- La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN:

Requerir a los señores Carlos Antonio Acevedo Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177461, María Nancy Acevedo Cujaban, identificado con cédula de ciudadanía No. 24183075, Luis Hernando Ortiz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177661, Marcos Mauricio Gil Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177741, Hector Horacio Hurtado Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 74362178 y Orlando Ochoa Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177541, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500493902 de fecha 17/05/2018, en los siguientes términos: (...)

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF-GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 180 - 183).

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- 1. Aportar Fotocopias de documento de identificación del señor Héctor Horacio Hurtado Hurtado, debido a que revisado el expediente en este no reposa este documento.*
- 2. Coordenadas de los trabajos desarrollados por los señores frentes de explotación Héctor Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, ya que no se evidencia información frente a este requisito.*
- 3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera referente a los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, no se evidencia información frente a este requisito.*
- 4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, frente a los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, no se evidencia información frente a este requisito.*
- 5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. Toda vez en el oficio donde se refiere a este tema solo se evidencia la firma de uno solo de los solicitantes.*
- 6. Medios de prueba de todos los integrantes de la presente solicitud, que demuestren tradicional conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 citada en el presente acto, esto debido a que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales. (...)*

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 166 del 08 de noviembre de 2018. (Folios 185 - 189).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 31 de enero de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 191 - 196)

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 197).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015" (Negrita y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 08 de noviembre de 2018, los interesados contaban hasta el **10 de diciembre de 2018** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: la presentación de coordenadas de los frentes de explotación; descripción de la infraestructura, métodos de explotación, y herramientas; cuantificación de los avances de los frentes de explotación que sustenten la antigüedad de la actividad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, así como los medios de prueba que demuestren la tradición de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500493902, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Negrita y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, ubicada en el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

² Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Marcos Mauricio Gil Carvajal	C.C. 1.177.741
Carlos Antonio Acevedo Cristancho	C.C. 1.177.461
Héctor Horacio Hurtado Hurtado	C.C. 74.362.178
Maria Nancy Acevedo Cujaban	C.C. 24.183.075
Luis Hernando Ortiz Rojas	C.C. 1.177.661
Oriando Ochoa Barrera	C.C. 1.177.541

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Tópaga, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tubería Arroyo Nereida – Gestor CF
Asesor: Juan Felipe Márquez – Gerente de Fomento
Revisor: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada V





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 034

10 MAR. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 (folios 1 - 164), los señores relacionados a continuación, presentaron una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio Tópaga, departamento de Boyacá:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Marcos Mauricio Gil Carvajal	C.C. 1.177.741
Carlos Antonio Acevedo Cristiancho	C.C. 1.177.461
Héctor Horacio Hurtado Hurtado	C.C. 74.382.178
Maria Nancy Acevedo Cujaban	C.C. 24.183.075
Luis Hernando Ortiz Rojas	C.C. 1.177.661
Orlando Ochoa Barrera	C.C. 1.177.541

Con base en la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 458 del 08 de octubre de 2018 (Folios 172-179) en el cual indicó que revisado los documentos aportados se debía requerir a los interesados para que allegaran: copia del documento de identidad del señor Héctor Horacio Hurtado Hurtado; las coordenadas de los frentes de explotación; descripción de la infraestructura, métodos de explotación, y herramientas; cuantificación de los avances de los frentes de explotación que sustenten la antigüedad de la actividad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe orientar todas las actuaciones de la administración, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018 (Folios 180 - 183), en el cual requirió a los beneficiarios,

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento”

para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto, subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero del mencionado acto administrativo.

Acto administrativo que fue notificado mediante Estado¹ Jurídico No. 166 del 08 de noviembre de 2018. (Folios 185 - 189).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 31 de enero de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 191 - 196).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería a 31 de enero de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado, el cual vencía el 10 de diciembre de 2018. (Folios 197).

Teniendo en cuenta la omisión por parte de los interesados, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019** *“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios (SIC) de Topaga, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”*. (Folios 198 - 201).

El 13 de agosto de 2019, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución VPPF No. 182 del 29 de julio de 2019, respecto de los señores Maria Nancy Acevedo Cujaban, Luis Hernando Ortiz Rojas y Marcos Mauricio Gil Carvajal; el señor Carlos Antonio Acevedo Cristancho fue notificado por aviso, enviado con el oficio No. 20192120534331, recibido el 29 de agosto de 2019; y los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado y Orlando Ochoa Barrera fueron notificados por aviso publicado en la página web el 11 de octubre de 2019. (Folios 210 - 220).

Posterior a ello, mediante el oficio No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019, los señores Luis Hernando Ortiz Rojas, Maria Nancy Acevedo Cujaban, Carlos Antonio Acevedo Cristancho y Marcos Mauricio Gil Carvajal, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 182 del 29 de julio de 2019. (Folios 222 - 240).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado por los señores Luis Hernando Ortiz Rojas, Maria Nancy Acevedo Cujaban, Carlos Antonio Acevedo Cristancho y Marcos Mauricio Gil Carvajal, mediante radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019, en contra de la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, se sustenta así:

“Con todo respeto me permito expresar mi inconformidad frente a los fundamentos que sirvieron de sustento parara tomar la decisión contenida en el auto acusado (Resolución No. 182, de fecha 29 de julio de 2019) por las siguientes razones:

¹ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad mayor. Habrá notificación personal de las que recluyen la propuesta o revocación las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren a notificarse, se hará su cumplimiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

La Agenda Nacional de Minería mediante resolución No. 182 del 29 de julio de 2019 entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en la jurisdicción del municipio de Topaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, con fundamento en que no subsanamos las deficiencias respecto de los requisitos indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de septiembre de 2017, requerido mediante AUTO VPPF-GF No. 070 de noviembre de 2018.

Se indica en el acto administrativo objeto de reproche que el Grupo de Fomento revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: a las coordenadas de los frentes de explotación, descripción de la infraestructura, medios de explotación y herramientas; cuantificación de los avances de los frentes de explotación que sustenten la antigüedad de la actividad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, así como de los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciados en la solicitud.

Bien, como se señaló en el acápite anterior, el día 10 de diciembre de 2018 con radicado 20189030462312 **SUBSANAMOS** las deficiencias respecto de los requisitos señalados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, ello en cumplimiento al requerimiento en AUTO VPPF-GF No. 070 del 1 de noviembre de 2018.

Respecto de las exigencias contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 no se presentaron no se dio cumplimiento, toda vez los señores HECTOR HORACIO HURTADO HURTADO y ORLANDO OCHOA BARRERA desistieron del proceso de solicitud mediante manifestación escrita fechada 19 de noviembre de 2018, las cuales se allegaron en original con el radicado 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018.

Respecto del numeral 5, nos permitimos complementar la información, para lo cual con el presente escrito de sustentación del Recurso adjuntamos Certificación No. 0248 del 17 de mayo de 2019, emanada del Ministerio del Interior, en la cual se indica que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o Comunidades ROM, en el área de proyecto "CONFORMACIÓN DE ZONA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACA".

Por lo anterior y en aras de continuar con el debido proceso, reiteramos nuestra solicitud, en el sentido de que se reponga la decisión contenida en la Resolución No. 182 de fecha 29 de julio de 2019, mediante la cual se entendió DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE ubicada en la jurisdicción del municipio de Topaga, Departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 y se revoque la mencionado acto administrativo, en consecuencia se proceda a evaluar la solicitud conforme a los documentos presentados con los radicados 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 y 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018.

Estaremos atentos al requerimiento y observaciones que se consideren del caso".

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten;

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja; y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio () (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Revisado el expediente minero, obra a folios 210 al 216 del expediente, notificación personal de la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, respecto de los señores Maria Nancy Acevedo Cujaban, Luis Hernando Ortiz Rojas y Marcos Mauricio Gil Carvajal, efectuada el 13 de agosto de 2019, y notificación por aviso enviado del señor Carlos Antonio Acevedo Cristancho, recibido el 28 de agosto de 2019.

Así las cosas, dada la fecha de notificación de la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, con la fecha de radicación del recurso de reposición interpuesto por los interesados (radicado ANM No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019) que el mismo fue presentado dentro del término indicado en la norma, cumpliendo así no solo con este requisito sino con los demás contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los impugnantes sustentan su desacuerdo con la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, por cuanto manifiestan que mediante el escrito radicado bajo el No. 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018, se dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad con el Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018, escrito en el que a su vez se allegó desistimiento al trámite por parte de los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado y Orlando Ochoa Barrera, miembros de la presunta comunidad.

Sumado a ello, junto con el recurso de reposición allegan como complemento a la información aportada, Certificado No. 0240 del 17 de mayo de 2019, proferido por el Ministerio del Interior, donde consta que "... no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto **"CONFORMACIÓN DE ZONA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE TÓPAGA – BOYACÁ"**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

Visto los argumentos presentados por los interesados, el recurso de reposición se atenderá así:

i) Requerimiento realizado mediante el Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018.

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda comunidad para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental ARE No. 070 del 01 de noviembre de 2018** en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto a los requisitos señalados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Esta situación llevó a la administración a requerir a los interesados, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, disposición que en su tenor literal señala:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 **"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, el cual señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en las disposiciones transcritas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018**, en el que requirió a los peticionarios para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 166 del 08 de noviembre de 2018**.

Con el fin de establecer si los interesados dieron cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento efectuó la consulta en el Sistema de Gestión

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

Documental (SGD) de la Entidad, arrojando que no se encontraba escrito asociado al radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, razón por la cual se concluyó que los interesados no dieron respuesta al Auto VPPF - GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018, recomendado ordenar el desistimiento al trámite.

Teniendo en cuenta la recomendación dada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento proferió la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, en la que declaró el desistimiento tácito de la petición y el archivo de la solicitud. Esto, toda vez que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador o el juez, según sea el caso, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En el término de ley, los interesados advirtieron mediante escrito de recurso de reposición que la respuesta al requerimiento realizado se efectuó dentro del término legal, a través del escrito radicado con el 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018. Verificado este radicado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia, se encontró que en la referencia del documento se indicó: "Solicitud (sic) de delimitación y declaración de un área de reserva especial (...)" y en su contenido "(...) allegamos a su Despacho las pruebas solicitadas mediante auto VPPF-GF No. 070 de fecha 1° de noviembre de 2018 (...)".

Pese a ello, a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, no fue allegada la documentación aportada con el radicado 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018, motivo por el cual no obraba en el plenario al momento de proferirse la decisión hoy objeto de impugnación, hecho que condujo a la administración a ordenar el desistimiento tácito de la solicitud y el archivo del expediente, tal y como lo impone la ley.

Por otra parte, es de indicar que el radicado No. 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018, fue tramitado como una nueva solicitud de declaración de área de reserva especial con el número interno 681. Precisamente del inicio del trámite se emitió es escrito ANM No. 20194110288351 de 18 de enero de 2019. (Folio 256).

De la situación que surge a partir de las manifestaciones de los recurrentes, se encuentran necesarias las siguientes consideraciones:

I. Formación y examen de expediente unificado.

En primer lugar, es de señalar que el artículo 262 del Código de Minas, dispone que la autoridad minera formará un sólo expediente integral, constitutivo de todos los documentos y actuaciones de los interesados y terceros intervinientes, relacionados con la expedición de un título minero. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 264 *idem*, el cual advierte:

"Artículo 264. Acopio y Traslado de Documentos. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes."

Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave". (Subrayado fuera del Texto).

² Extraído de la Sentencia C-01202 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

Por su parte y en el mismo sentido, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" aplicable a la presente actuación administrativa, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, establece que en el evento de que existan documentos relacionados con una misma actuación administrativa, sobre ellos se hará un sólo expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad a las normas citadas, es preciso ordenar la **UNIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**, en el sentido que los documentos allegados mediante el radicado 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018 sean incorporados al expediente radicado bajo el No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018.

En segundo lugar, dado los hechos puestos de precedente y a efectos de determinar el cumplimiento por parte de los interesados, se observa que confrontada la fecha de notificación por Estado del Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018 efectuada el 08 de noviembre de 2018, con la fecha de radicación del documento aportado por los interesados (10 de diciembre de 2018) en respuesta al requerimiento realizado, **se concluye de manera inequívoca que dicha presentación se efectuó dentro del término indicado en la norma**, por cuanto los mismos contaban hasta ese día para presentar los documentos objeto de requerimiento.

Así las cosas, resulta imperativo proceder a **REVOCAR** la decisión adoptada con la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, dada la entrega de los documentos dentro del término legal, y en consecuencia, ordenar la **EVALUACIÓN** de los documentos aportados mediante radicado 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018, tal y como lo advierte el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, todo ello en garantía del debido proceso que debe imperar en toda actuación administrativa.

En tal sentido, es menester resaltar que el **debido proceso administrativo** se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual advierte que "las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"; normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa³.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como⁴:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

³ Véase, por ejemplo, el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Idem.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes⁵:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Resalta y subraya fuera del texto legal).

Esas garantías se relacionan entre sí, con el propósito de establecer un orden normativo en el que se enmarquen el ejercicio de las funciones públicas en garantía de los derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual las autoridades están obligadas a actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción⁶.

Por lo tanto, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso⁷.

En conclusión, en garantía del principio fundamental del debido proceso que debe imperar en toda actuación administrativa, esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a revocar la **Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019** *"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*, y en consecuencia, ordenar al Grupo de Fomento que proceda a unificar el expediente de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, incorporando la documentación presentada con el radicado 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018.

Lo anterior, con el ánimo de continuar con el trámite administrativo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y en consecuencia, realizar la evaluación técnica respecto de los documentos presentados mediante el radicado No. 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018, para determinar si se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 3° de la mencionada norma.

ii) Aceptación desistimiento expreso.

Una vez analizado los argumentos presentados en la impugnación, los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.178 y Orlando Ocho Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.541, en su calidad de interesados en el área de reserva especial, junto con los documentos aportados con el radicado No. 20189030462312 del 10 de diciembre de 2018, presentaron solicitud de desistimiento al trámite, petición que en virtud del principio de celeridad, establecido en el numeral 13° del artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 y que debe imperar en todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante las autoridades públicas, es procedente analizar de fondo.

⁵ Idem

⁶ Extraído de la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

⁷ Idem

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019, y se acepta desistimiento"

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido³.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Al respecto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1577 del 30 de junio del 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento, así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la petición de desistimiento presentada en desarrollo cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación, y continuar con el trámite respecto de los demás miembros que conforman la comunidad.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 182 del 29 de julio de 2019 *"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Grupo de Fomento unificar el expediente de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo

³ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



CE-VCT-GIAM-00965

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 034 DEL 10 MARZO DE 2020** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición radicado No. 20199030566222 del 26 de agosto de 2019 presentado contra la resolución No. 182 de 29 de junio de 2019 y se acepta desistimiento, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN JUDAS - TOPAGA (SOL 501)**, identificada con placa interna **ARE-183**, fue notificada personalmente al señor **LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS** el día diez (10) de julio de 2020 en el **Punto de Atención Regional Nobsa**; a la señora **MARÍA NANCY ACEVEDO CUBAJÁN** mediante Avisos No 20204110327591 y 20204110325851 del 15 de julio de 2020, entregados los días 17 y 19 de agosto de 2020, respectivamente; a los señores **CARLOS ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO**, **HECTOR HORACIO HURTADO HURTADO** y **ORLANDO OCHOA BARRERA** mediante Aviso No 20204110325851 del 15 de julio de 2020, entregado el día 19 de agosto de 2020; y finalmente, al señor **MARCOS MAURICIO GIL CARVAJAL** mediante Avisos No 20204110327601, 20204110325851 y 20204110327591 del 15 de julio de 2020, entregados los días , entregados los días 17 y 19 de agosto de 2020, respectivamente; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 192

(30 JUL. 2019)

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50264 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Raf

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación: (folios 1 - 1437).

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

Con la solicitud la comunidad minera indicó las coordenadas del polígono donde se encuentran las labores a legalizar, a saber (folio 26):

Punto	Este	Norte
0.	1152084.127	1165591.335
1.	1152312.352	1165418.311
2.	1152252.463	1165323.587
3.	1152256.943	1165056.640
4.	1152393.250	1164999.309
5.	1152398.080	1164849.445
6.	1152454.250	1164748.474
7.	1152398.350	1164706.309
8.	1152399.021	1164499.480
9.	1152218.036	1164999.486
10.	1152219.795	1164362.501
11.	1152034.344	1164362.312
12.	1151887.813	1164184.681
13.	1151882.097	1164068.083
14.	1151890.485	1164001.023
15.	1151989.988	1163995.636
16.	1151989.962	1163883.326
17.	1151956.243	1163682.419
18.	1151751.953	1163423.887
19.	1152228.577	1163423.497
20.	1151222.344	1164199.317
21.	1151356.744	1164199.316
22.	1151476.751	1165191.111
23.	1151779.211	1165016.994
24.	1151781.480	1165266.290
25.	1151893.819	1165265.606

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte de Superposiciones del 21 de diciembre de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-2984-18 (folios 1441 -1444).

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con los interesados presentaron un escrito radicado bajo el No. 20195500703602 de fecha del 18 de enero de 2019 (Folios 1446 - 1465), por medio del cual complementaron la información radicada preliminarmente, en los cuales indicaron, entre otros aspectos, las coordenadas de los frentes de explotación, a saber:

No.	Frente	Este	Norte
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz - Mina La Cecilia	1152322.031	1164682.874
2.	Carlos Alberto Gómez Castaño - Mina La Garrucha	1152268.912	1165425.625
3.	Andrés Felipe Restrepo Vélez - Mina El Dólar	1151828.000	1164658.000
4.	Adán de Jesús Herrera Taborda - Mina Edilson Mozo	1165164.163	1151962.501

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110288491 del 22 de enero de 2019, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso. (Folio 1445).

Dada la entrega de las coordenadas de los frentes de explotación, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó un nuevo Reporte de Superposiciones del 13 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico ANM-RG-0612-19 y 0616-19 (históricos de áreas concesionadas) (folios 1467 - 1470) en el que se estableció lo siguiente:

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Florida Amagá
Departamento de Antioquia"**

Área: 144.8910 Ha.
Municipios: Angelópolis y Amagá

Capa	Expediente /nombre /placa	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	LGT-16061X	Carbón térmico	4.2264
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKG-11061	Carbón térmico	16.3325
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NWM-16041	Carbón térmico	11.7379
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE7-16171	Carbón térmico	0.3588
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-15511	Carbón térmico	21.4643
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-16081	Carbón térmico	24.6321
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OEE-11501	Carbón térmico	0.0099
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	DHT-14001X	Minerales de oro y sus concentrados	18.0337
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	TAU-08161	Materiales de construcción: esteatita o silicato de magnesio natural hidratado, en bruto, incluso pulverizado	1.1555
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	REJ-10083X	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	1.5940
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	SJD-08001	Materiales de construcción	0.0006
Título	D86-142	Térmico	0.0091
Título	T10662011	Demás concesibles: arcilla, lutita arenosas	0.4486

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente /nombre /placa	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al omc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio amagá	Área informativa susceptible de actividad minera - Municipio amagá - antioquia - memorando anm 20172100268353 Remisión actas de concertación https://www.snm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/221520acta%20municipio%20%20amag%C3%81.pdf	14.1402

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 116 de 19 de marzo de 2019 (Folios 1478-1481), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"ANÁLISIS"

En consideración a la documentación aportada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, Andrés Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, quienes como peticionarios suscriben, en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256.

El solicitante Andrés Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, no posee capacidad legal para demostrar la tradición de la actividad minera, por ser menor de edad al momento en entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

Se aportan fotocopias legibles de cinco solicitantes.

La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera, se aporta una única dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfonos.

Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", se aportan coordenadas de cinco (5) frentes de explotación.

Se aporta nombre del mineral explotado: Carbón.

Se aporta descripción de la infraestructura: métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación.

Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Se aportan copia de los siguientes documentos comerciales correspondientes a Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2018, copia Formularios Declaración de Producción y liquidación de Regalías Mina La Cecilia - Solicitud de Legalización LG7-16061X periodo 2010-2017, documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2011-2018, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Carlos Alberto Gómez Castaño: Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2012-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización LG7-16061X año 2013, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

se debe **REQUERIR** a los solicitantes: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, con capacidad legal para solicitar la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)
2. Establecer los **ajustes (recortes)** al área del polígono solicitado en virtud de la superposición con Títulos Mineros Vigentes: **DB8-142 Térmico en un 0,0091%, T10862011 Arcilla Lutita Areniscas en un 0,4486%.**
3. Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

Para: **REQUERIMIENTO**

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 1482 -1484):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, quienes presentaron y suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500643792 de fecha 26 de octubre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 21 de marzo de 2019, (Folios 1486 - 1488).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 1489 - 1492).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 1493).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Las copias comprobante de compra de carbón, correspondientes al periodo 2001 - 2004 aunque consta una relación comercial, corresponden al señor **Carlos Gomez identificado con c.c. No. 575.282**, este no ostenta la calidad de peticionario, razón por la cual no es prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a **Andrés Felipe Restrepo Vélez**: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2014-2018, Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2010-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización **OE9-16081** periodo 2013-2014, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a **Adán de Jesús Herrera Taborda**: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2018, Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2013-2018, documentos pago nómina año 2015, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia documentos técnicos correspondiente a los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo** y **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, **Carlos Alberto Gómez Castaño**, **Andrés Felipe Restrepo Vélez**, y **Adán de Jesús Herrera Taborda**, como reglamentos internos de trabajo, programas de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, formatos medición de gases, informes técnicos ambientales, informes de visitas, programa de mantenimiento de equipos, actas de reunión, en el periodo 2013-2018, aunque consta un esfuerzo por formalizarse, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan certificaciones emitidas por autoridad municipal, identificando a los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839**, y **Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359**, el mineral explotado, y el tiempo durante el cual viene adelantando la actividad extractiva, aunque no precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera, estos documentos se constituye en un fuerte indicio de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional.

Se aporta oficio dirigido al señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, y suscrito por El Subgerente Regional 5 Amagá de **Ecocarbón** de 25 de mayo de 1995, documento en el cual se identifica al señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera en la Mina la Ceolita, este documento se constituye en una **Prueba** de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional.

No se aportan documentos que den cuenta de la actividad comercial, como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de regalías, o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad, es decir no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional de carbón desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aportan declaraciones de terceros, en las cuales conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado.

Del análisis realizado se establece que el solicitante **Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359** cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", los demás solicitantes: **Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839**, **Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679**, y **Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256**, al no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional, no cumplen con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores: **Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839**, **Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359**, **Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679**, y **Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256**, quienes como peticionarios, susciben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, una vez revisada, se encontró si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de cinco solicitantes, coordenadas del área solicitada y de cinco (5) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal, copia de facturas, recibos de caja, cotizaciones y pedidos, correspondientes al periodo 2001 - 2018, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto,

“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.”

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental No. 116 de 19 de marzo de 2019, en la que determinó requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, para que se aportaran medios de prueba que demostrarán la antigüedad de la actividad de explotación dentro del área solicitada, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los documentos

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

allegados eran improcedentes al proceso ya que datan de fecha posterior a la entrega en vigencia del Código de Minas.

Lo anterior, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, a través del cual requirió los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas.

A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 21 de marzo de 2019, los interesados contaban hasta el 22 de abril de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: aportar los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georeferenciadas en la solicitud, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, es decir que no se aportaron medios de prueba, a nombre de cada uno de los solicitantes, que demostrar el ejercicio de explotaciones anteriores al 2001.

Adicionalmente valga aclarar que si bien se aportó al trámite "Certificación emitida por autoridad municipal", dicho documento se expidió a petición de parte más no con el fin de señalar las razones por las cuales le consta a la entidad territorial el ejercicio tradicional de las labores mineras por parte de los interesados, sustentándolo con base en documentación adicional obrante en la Alcaldía o sus Secretarías.

Dada la inactividad por parte de los interesados en cuanto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"Parágrafo. Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500643792 que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015" (Negrita y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia –, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto de los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta agencia.

ii. Capacidad legal solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada con la solicitud se verificó que el señor **Andrés Felipe Restrepo Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. **Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el parágrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **dar por terminado** el trámite administrativo respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

iii. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad minera se encuentra conformada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679, Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.036.614.174 y Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula ciudadanía No. 3.382.359, y que sobre los cuatro (4) primeros no se continuara con el trámite por las razones indicadas de forma precedente, se configura una situación que reduce a una persona la parte solicitante, y que en consecuencia elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, pueden ser de seres humanos, de animales o de cualquier otro tipo de vida, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común¹.

¹ <http://www.significadas.com/definicion/>

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un petionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud respecto del señor **Gildardo Antonio Salas Ortiz**, por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un petionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, de conformidad con lo

Def

"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE, COMIQUENSE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tabana-Raiga-Mendosa - Gestor G. Ortiz
Asesor: Juan Felipe Martínez - Gerente de Fomento (e)
Revisor: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 056

(31/03/2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018** (folios 1 - 1437), Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación: (folios 1 - 1437):

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

Que adelantado el trámite correspondiente la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019** *“Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017, y atendiendo a que uno de los solicitantes no contaba con la mayoría de edad a la fecha

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

de expedición del Código de Minas que lo habilitara para adelantar actividades mineras y por tanto demostrar tradicionalidad. Circunstancias que ocasionaron que la comunidad se redujera a un petionario.

Que el señor Luis Emilio Herrera Giraldo, se notificó personalmente el 23 de agosto de 2019. (Folio 1520)

Que la mencionada resolución se notificó mediante aviso 20192120534181 del 26 de agosto de 2019, a los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, Gildardo Antonio Salas Ortiz, Carlos Alberto Gómez Castaño, Andrés Felipe Restrepo Vélez, Adán de Jesús Herrera Taborda, el cual fue entregado el día 06 de septiembre de 2019, mediante constancia de entrega No. 136004474. (Folio 1510 - 1511)

Que el día 06 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20199020411712, el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero, Gildardo Antonio Salas Ortiz, Adán De Jesús Herrera Taborda, Carlos Alberto Gómez Castaño presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 192 del 30 de julio de 2019. (Folios 1494-1499)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020411712, de 06 de septiembre de 2019, indica lo siguiente:

“

En la solicitud presentada inicialmente se colocó como dirección para notificaciones la carrera 51 N° 52-06 oficina 302 Amagá- Antioquía, la cual solicitamos que continué como única dirección para notificaciones y envió de correspondencia.

Dado lo anterior informamos que hubo una indebida notificación de acuerdo a lo basado en la ley 1437 de 2011 artículo 66 del Código de procedimiento administrativo, por lo que no se envió a la dirección informada en el momento de la entrega de la solicitud, por lo anterior no se recibe el requerimiento del AUTO VPPF-GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019, solo nos enteramos de suso dicho auto en la resolución VPPF N° 192 del 30 de julio de 2019, razón por la cual dicha actuación está viciada de nulidad, por indebida notificación.

Por lo anterior solicitamos tener en cuenta los documentos adjuntos, con los cuales esperamos dar cumplimiento a los requerimientos estipulados en el AUTO VPPF- GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019 y en virtud de continuar con el respectivo trámite de delimitación de Area de Reserva Especial con radicado N° 20185500643792 del 26 de octubre de 2018; seguidamente relacionamos la documentación correspondiente a cada uno de los solicitantes.

(...)

De acuerdo a lo enunciado en la página número 4 y 5 de la resolución 192 del 30 de julio de 2019 de la ANM.

"Las copias comprobante de compra de carbón correspondientes al periodo 2001 - 2004, aunque consta una relación comercial, corresponden al señor CARLOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 575.282, este no ostenta la calidad de petionario, razón por la cual no es prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional".

Con el fin de demostrar la tradicionalidad del Minero Carlos Alberto Gómez Castaño y con base en lo anteriormente enunciado se presenta lo siguiente:

Antes del año 2001, yo CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 70.220.679 de Angelópolis, realice la solicitud para proceso de legalización de minería en el corregimiento la estación del Municipio de Angelópolis, en compañía de mi padre CARLOS ABEL GOMEZ ARREDONDO identificado con cédula de ciudadanía número 575.282 de Angelópolis, dicha solicitud fue

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

radicada ante la autoridad minera MINERCOL "EMPRESA NACIONAL MINERA LTOA" Nit 830.052.821-4, en la oficina que opero en el Municipio de Amagá - Antioquia, la solicitud fue realizada entes del año 2001, actualmente no cuento con copia de esta solicitud, pero les pido a ustedes como autoridad minera buscar dicha información, para que verifiquen y corroboren lo que les digo, dado que solicitamos copia de dicho proceso a la Estación de Seguridad y Salvamento Minero-Amagá Calle 30 No. 30 - 179 Corregimiento Camilo C, sector La Polca y ellos argumentan que el archivo de esa época antes del 2000 fue enviado a la ANM principal de la sede Bogotá.

Igualmente hacemos derecho del recurso de reposición a la resolución VPPF N°192 del 30 de julio de 2019, en los siguientes términos.

1. Que se tenga en cuenta que si bien es cierto no contestamos el AUTO VPPF- GF N° 086 DEL 26 DE MARZO DE 2019, en tiempo y forma oportunos, fue por que nunca nos fue notificado en forma personal y tampoco se nos envió la correspondiente notificación a la dirección que adjuntamos al momento de la solicitud, razón por la cual solicitamos se nos tenga en cuenta lo anterior, con respeto al auto en mención y se continúe con el debido proceso.

2. Que nos acogemos a los argumentos esbozados en el presente para que se continúe con el respectivo trámite de delimitación de Área de Reserva Especial a nuestro nombre, pues en ningún momento hemos pensado renunciar a la solicitud; pues nuestra tradición ha sido siempre la de empresarios mineros de carbón; e igualmente solicitamos se tenga en cuenta la documentación aportada inicialmente a la solicitud de delimitación de área y que sirva como soporte para demostrar la tradicionalidad.

3. De igual forma solicitamos visita técnica al área solicitada a efectos de que se determine la viabilidad del proyecto minero, de acuerdo a las actividades de explotación en las unidades mineras.

4. Adicionalmente es importante dejar claridad en algunos aspectos que se requieren en la RESOLUCION546 del 20 de septiembre de 2017, dado que se exigen soportes en su mayoría que daten antes del año 2001 y teniendo

(...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la **Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019**, al considerar que hubo una indebida notificación del **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019** pues no recibieron comunicación en la dirección que se encontraba relacionada en la solicitud, ni se realizó de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, los recurrentes solicitan se tenga en cuenta la documentación que se allega con el recurso, con la cual pretenden demostrar la antigüedad de las actividades y dar cumplimiento al requerimiento; de igual manera solicita se adelante la visita de verificación en el área.

Conforme a lo anterior, los argumentos presentados en el recurso se atienden de la siguiente manera:

i) De la notificación de los autos de requerimiento.

En primer lugar, es importante señalar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada mediante la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”
(Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, los principios normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Dicha norma establece los mecanismos para la notificación de los actos administrativos en el siguiente sentido:

1. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Habrá notificación **personal** de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, por tanto, solo en los tres eventos antes descrito la autoridad Minera está obligada a surtir el proceso de notificación personal. Es decir que, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
3. **Si no fuere posible la notificación personal**, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido.
4. Si pasados tres (3) días después de su entrega, o concurriere a notificarse, se hará su **emplazamiento por edicto** que se fijará en lugar público por cinco (5) días.²

El Código de Minas regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, **corresponde a un acto administrativos que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 036 del 21 de marzo de 2019, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.**

Tal afirmación también encuentra su sustento en la **Sentencia T- 404 de 2014** de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

“Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtir ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005:

“Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente

² Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20171000028623.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social” (...). (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del **Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019**, el cual como señala la norma transcrita, se fijó por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera.

En relación con la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo señalamos anteriormente, no resulta aplicable a los autos de requerimiento, pues su mecanismo de notificación es por estado acorde con lo dispuesto en la norma especial dispuesta en el Código de Minas.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su recurso de reposición un indebida notificación, pues como se acaba de indicar, la notificación se surte por estado, trámite que no requiere gestiones adicionales a la fijación del estado por un (1) día en la entidad, como en efecto se hizo.

Así las cosas, efectuada la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

ii) De los documentos allegados con el fin de cumplir con el requerimiento.

Acompañado del escrito del recurso de reposición, los solicitantes allegan pruebas al expediente, frente a lo cual se indica que si bien la decisión que resuelve de fondo el trámite, puede ser controvertida por los solicitantes con la presentación del recurso de reposición, como garantía y ejercicio del derecho de defensa de las partes, esta etapa tiene como fin que dicha decisión sea corregida o modificada cuando se considere que la administración no se basó en la información del expediente o desconoció argumentos relevantes para la toma de la decisión, **sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se de inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente**, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Así mismo, la **Corte Suprema de Justicia**, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.** Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió proceder a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada. En este sentido, el recurrente no puede pretender, que en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos probatorios.

iii. En relación con la solicitud de realizar visita de verificación.

Con el fin de dar claridad sobre las razones por las cuales en el presente trámite no es posible atender de manera favorable la solicitud de realizar la vista de verificación, se debe aclarar que el procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de **evaluación documental**, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017. Entre los cuales, el numeral 9 dispone la presentación de medios de prueba que demuestren el ejercicio tradicional de las actividades.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la **etapa de verificación en campo**, es decir, que procede la autoridad minera a desplazarse hasta la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se observa que la solicitud presentada mediante **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018**, en la primera etapa del procedimiento administrativo que corresponde a la **evaluación documental**, no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, generando con ello la imposibilidad de continuar con la segunda etapa del trámite que corresponde a la vista de verificación, como quieras que esta tiene por objeto corroborar la información presentada por los solicitantes, tal como lo señala la Oficina Asesora Jurídica en su concepto No. 20191200271681.

*“Ahora bien, respecto de la oportunidad para realizar la visita de verificación de la tradicionalidad, el artículo 6° de la Resolución 546 de 2017 prevé que **esta será realizada, una vez el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento haya efectuado la revisión documental** de la solicitud presentada por la comunidad minera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la citada Resolución.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Así las cosas, como quiera que la solicitud no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, es decir con la etapa de verificación documental, puesto que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, no es posible adelantar la visita de verificación, máxime cuando el trámite se encuentra en una etapa procesal de resolución de recurso de reposición, en la cual, conforme a todo lo anteriormente expuesto, se encuentra que los recurrentes no lograron demostrar que cumplieron con lo solicitado en el requerimiento, o se evidenciara una falencia en el trámite administrativo que determinara la necesidad de continuar con el trámite administrativo.

iv) Consideraciones adicionales sobre el deber de cumplir los requerimientos.

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante Radicado **radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018**, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el término que allí se señale.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020411712 del 06 de septiembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la **Resolución No. 192 de 30 de julio de 2019** “*Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR del presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00966

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 056 DEL 31 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado No 20199020411172 del 06 de septiembre de 2019, presentado contra la Resolución No 192 del 30 de julio de 2019, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA LA FLORIDA-AMAGÁ SOL 628**, identificada con placa interna **ARE-323**, fue notificada a los señores **LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, GILDARDO ANTONIO SALAS ORTIZ, CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO, ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ y ADÁN DE JESÚS HERRERA TABORDA** mediante Aviso No 20204110328861 del 05 de agosto de 2020, entregado el día 10 de agosto de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **12 de agosto de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF